



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 210/2011

**ACS SERVICIOS, COMUNICACIONES Y ENERGÍA
MÉXICO, S.A. DE C.V., COBRA INSTALACIONES Y
SERVICIOS, S.A., SOCIEDAD IBÉRICA DE
CONSTRUCCIONES ELÉCTRICAS, S.A., SOCIEDAD
INDUSTRIAL DE CONSTRUCCIONES ELÉCTRICAS,
S.A. DE C.V., e IMESAPI, S.A.**

VS

**SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y
TRANSPORTES.**

RESOLUCIÓN No. 115.5.

“2011, Año del Turismo en México.”

México, Distrito Federal, a catorce de octubre de dos mil once.

Visto para resolver los autos del expediente al rubro citado, y

RESULTANDO

PRIMERO.- Por escrito recibido en esta Dirección General el **veintisiete de julio del año** en curso, **GUSTAVO ADOLFO FERNÁNDEZ TRESGALLO, ÁNGEL DE LA HIJA PINADERO ÁNGEL, ÁNGEL YOLDI SESMA Y JORGE PÉREZ BARTOLOMÉ**, en su carácter de representantes legales de las empresas **ACS SERVICIOS, COMUNICACIONES Y ENERGÍA MÉXICO, S.A. DE C.V. y COBRA INSTALACIONES Y SERVICIOS, S.A., SOCIEDAD IBÉRICA DE CONSTRUCCIONES ELÉCTRICAS, S.A., SOCIEDAD INDUSTRIAL DE CONSTRUCCIONES ELÉCTRICAS, S.A. DE C.V., e IMESAPI, S.A.**, respectivamente, se inconformaron contra actos de la **SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES** derivados de la licitación pública internacional No. **LO-009000999-T91-2011**, convocada por la **SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES**, para la **CONSTRUCCIÓN DE CASAS DE MÁQUINAS Y SU EQUIPAMIENTO, ACOMETIDAS, SISTEMAS DE SEGURIDAD, SISTEMA DE ILUMINACIÓN, SISTEMAS DE VENTILACIÓN Y CENTROS DE CONTROL DE TÚNELES DE LA CARRETERA DURANGO-MAZATLÁN, UBICADA EN LOS ESTADOS DE DURANGO Y SINALOA.**

SEGUNDO.- Mediante proveído del diez de agosto del dos mil once (fojas 538 a 541) esta autoridad reconoció la personalidad de los promoventes y tuvo por autorizados el domicilio y personas señaladas en el escrito de impugnación.

Asimismo solicitó a la convocante rindiera informe previo en el cual indicara el monto económico autorizado y adjudicado de la licitación; estado del procedimiento de licitación; si el inconforme o el tercero interesado del asunto de mérito se presentaron al concurso en propuesta conjunta, los datos de la o las empresas que hubieren resultado adjudicadas en la licitación controvertida, y se manifestara respecto a si la suspensión de los actos concursales resultaba procedente indicando si con dicha medida se afectaba el interés social o se contravendrían disposiciones de orden público.

También en dicho proveído se corrió traslado del escrito inicial y sus anexos a la convocante a efecto de que rindiera informe circunstanciado de hechos.

TERCERO.- Mediante oficio recibido en esta Dirección General el **diecisiete de agosto del dos mil once** (fojas 542 a 545), la convocante rindió informe previo, indicando que el monto adjudicado de la licitación impugnada asciende a \$1,825,241,746.32 (mil ochocientos veinticinco millones, doscientos cuarenta y un mil, setecientos cuarenta y seis pesos 32/100 m.n.) incluyendo IVA; que el tres de agosto del año en curso se formalizó el contrato correspondiente, que tanto las empresas actoras como el tercero interesado presentaron propuesta conjunta en la licitación de cuenta, proporcionó los datos del consorcio adjudicado y señaló que no era conveniente decretar la suspensión del concurso de mérito.

CUARTO.- Mediante proveído del **dieciocho de agosto del dos mil once** (fojas 597 a 599) esta autoridad corrió traslado con copia del escrito de inconformidad al **consorcio tercero interesado** en el concurso controvertido, integrado por las empresas **AERONAVAL DE CONSTRUCCIONES E INSTALACIONES, S.A.U., GTT INGENIERÍA Y TRATAMIENTOS DE AGUA, S.A., INGENIERÍA Y SERVICIOS ADM, S.A. DE C.V. y CONSTRUCTORA, ARRENDADORA Y MATERIALES, S.A. DE C.V.** a fin de que manifestaran lo que a su interés conviniera respecto de la inconformidad de marras y aportaran las pruebas que estimaran pertinentes, requiriéndoles que ello fuera a través de representante legal que acreditara personalidad mediante instrumento público, y que designaran representante común así como domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCION GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 210/2011

-3-

QUINTO.- Por oficio recibido en esta Dirección General el **veintidós de agosto de dos mil once** (fojas 606 a 662), la convocante rindió informe circunstanciado de hechos y exhibió copia autorizada de la documentación relativa a la licitación controvertida.

SEXTO.- Por oficio número **SP/100/528/11** (foja 665), el Titular del Ramo instruyó a esta Dirección General, para que conociera y resolviera el asunto de que se trata, por lo que mediante proveído 115.5.1705 se comunicó a los interesados la radicación del asunto de cuenta en esta autoridad administrativa.

SÉPTIMO.- Mediante acuerdo 115.5.1706 del **veintitrés de agosto del dos mil once** (fojas 672 a 673), esta autoridad requirió a la convocante a fin de que proporcionara el domicilio señalado por las empresas adjudicadas en el contrato respectivo o en cualquier otro en donde se les pudiera notificar, ya que en el domicilio proporcionado en el informe previo no fue posible realizar la notificación del derecho de audiencia respectivo.

OCTAVO.- Por escrito recibido en esta unidad administrativa el **veinticuatro de agosto del dos mil once** (fojas 679 a 682) el consorcio adjudicado se apersonó ante esta autoridad exhibiendo diversos instrumentos públicos para acreditar la personalidad de los promoventes, nombrando representante común al **C. AGUSTÍN TEJEDOR URETA**, apoderado de las empresas **AERONAVAL DE CONSTRUCCIONES E INSTALACIONES, S.A.U., GTT INGENIERÍA Y TRATAMIENTOS DE AGUA, S.A., e INGENIERÍA Y SERVICIOS ADM, S.A. DE C.V.,** y solicitando se le emplazara en términos de ley para desahogar el derecho de audiencia respectivo, que sus datos personales no fueran divulgados, y que la propuesta técnica de sus representadas no se divulgara o publicara a las sociedades inconformes o a un tercero, en razón de que ésta contiene información reservada y confidencial.

NOVENO.- Por acuerdo del **veintinueve de agosto del dos mil once** (fojas 760 a 763) esta autoridad tuvo por acreditada la personalidad de los promoventes del consorcio adjudicado, a saber, del **C. AGUSTÍN TEJEDOR URETA**, apoderado de las empresas **AERONAVAL DE CONSTRUCCIONES E INSTALACIONES, S.A.U., GTT INGENIERÍA Y**

TRATAMIENTOS DE AGUA, S.A., e INGENIERÍA Y SERVICIOS ADM, S.A. DE C.V. así como la del **C. RICARDO MARTÍNEZ TORRES**, en su carácter de apoderado legal de **CONSTRUCTORA, ARRENDADORA Y MATERIALES, S.A. DE C.V.**

Asimismo se pronunció respecto a la petición de las empresas ganadoras de no revelar sus datos personales y se determinó como inoperante la solicitud de los adjudicados de que su propuesta técnica no fuera puesta a la vista del consorcio inconforme.

DÉCIMO.- Por escrito recibido en esta Dirección General el **cinco de septiembre del dos mil once** (fojas 777 a 829) el representante común del consorcio tercero interesado en el asunto de cuenta desahogó el derecho de audiencia otorgado aduciendo a favor de las empresas adjudicadas lo que a su interés convino.

UNDÉCIMO.- Por acuerdo del **seis de septiembre del dos mil once** (fojas 939 a 941), esta autoridad acordó respecto de las pruebas ofrecidas por las empresas actoras, la convocante y el consorcio adjudicado, y abrió periodo de alegatos.

DUODÉCIMO.- Por escrito recibido en esta unidad administrativa el **doce de septiembre del dos mil once**, el consorcio adjudicado en la licitación de que se trata formuló alegatos (fojas 942 a 973).

DÉCIMO TERCERO.- Mediante proveído **115.5.1894** del **trece de septiembre del año en curso** (foja 974) esta autoridad tuvo por presentados los alegatos de las empresas tercero interesadas.

DÉCIMO CUARTO.- Toda vez que no había diligencia alguna que practicar, esta autoridad declaró cerrada la instrucción en el presente caso, y turnó el expediente a resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII y XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 83 a 93 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 3, Apartado A, fracción XXIII, 62, fracción I, numeral 2, del



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCION GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 210/2011

-5-

Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, toda vez que corresponde a esta Dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de dicha Dirección, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares contra actos derivados de los procedimientos de contratación pública convocados por las dependencias, entidades y la Procuraduría General de la República, cuando el Secretario así lo determine.

Supuesto que se actualiza en el caso concreto, en razón de que mediante oficio **SP/100/528/11** (foja 665), el Titular del Ramo instruyó a esta Dirección General para conocer y resolver la presente inconformidad.

SEGUNDO.- Procedencia de la Instancia. La fracción III así como el último párrafo del artículo 83, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, otorga el derecho a los licitantes para impugnar actos del procedimiento de contratación que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de la Ley aludida, entre ellos el acto de fallo, condicionando la procedencia de la inconformidad a que se haya presentado propuesta en el concurso controvertido, y que tratándose de propuestas conjuntas la impugnación se promueva por todas las empresas oferentes.

En el caso en particular:

- a) Los promoventes en su escrito de impugnación formulan agravios en contra del acto de fallo del **diecinueve de julio del dos mil once** (fojas 881 a 900, carpeta 2, anexos informe circunstanciado), y
- b) Sus representadas presentaron oferta para el concurso de cuenta, según consta en el acta de presentación y apertura de proposiciones de **cinco de julio del dos mil once** (fojas 869 a 873, carpeta 2, anexos informe circunstanciado).

c) De la lectura al escrito inicial de impugnación así como del acta de presentación y apertura de proposiciones de **cinco de julio del dos mil once** (fojas 869 a 873, carpeta 2, anexos informe circunstanciado), se advierte que la inconformidad es promovida por todas las empresas integrantes de la propuesta conjunta integrada por las empresas **ACS SERVICIOS, COMUNICACIONES Y ENERGÍA MÉXICO, S.A. DE C.V. y COBRA INSTALACIONES Y SERVICIOS, S.A., SOCIEDAD IBÉRICA DE CONSTRUCCIONES ELÉCTRICAS, S.A., SOCIEDAD INDUSTRIAL DE CONSTRUCCIONES ELÉCTRICAS, S.A. DE C.V., e IMESAPI, S.A.**

Por consiguiente, resulta inconcuso que se satisfacen los extremos de la fracción III así como del último párrafo del artículo 83, fracción III, de la Ley de la materia, siendo procedente la vía que intentan los promoventes.

TERCERO.- Oportunidad. El plazo para interponer la inconformidad contra el acto de fallo, se encuentra previsto en la fracción III del artículo 83 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, la cual señala que será de seis días hábiles. Señala dicho precepto en lo conducente:

“Artículo 83. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

[...]

III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.

En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública

[...]”



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCION GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 210/2011

-7-

Sin embargo al ser la licitación controvertida convocada bajo la cobertura de tratados, esto al aceptarse la participación de personas de nacionalidad mexicana y extranjeras de países con los cuales México tenga celebrado un tratado de libre comercio, según se advierte de la convocatoria concursal (foja 611, carpeta 2, anexos informe circunstanciado), resulta aplicable en cuanto al término para presentar inconformidad el primer párrafo del artículo 275 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas en relación con el artículo 5 de la ley de la materia, en donde se establece que tratándose de licitaciones convocadas bajo la cobertura de tratados el plazo para presentar inconformidad será de **diez días hábiles** y que la aplicación de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas será sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales. Señalan dichos preceptos en lo que aquí interesa lo siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS

“Artículo 275.- *Tratándose de licitaciones públicas internacionales bajo la cobertura de tratados, conforme a lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley, el plazo para promover la inconformidad será de diez días hábiles.*

[...]

LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS

“Artículo 5.- *La aplicación de esta Ley será sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados.”*

En ese orden de ideas, de una lectura sistemática de los artículos 5 y 83, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en relación con el primer párrafo del artículo 275 del Reglamento de la ley de la materia, se advierte que respecto del acto de fallo, la inconformidad podrá ser presentada dentro de los **diez días hábiles** siguientes a la celebración de junta pública en que se emita el fallo, o bien, de que al licitante se le haya notificado el acto impugnado, cuando éste no se dé a conocer en junta pública.

Así las cosas, si la junta pública en que se dio a conocer el fallo del concurso que nos ocupa (fojas 881 a 900, carpeta 2, anexos informe circunstanciado), tuvo verificativo el **diecinueve de julio de dos mil once**, el término de **diez días hábiles** para inconformarse transcurrió del **veinte de julio al dos de agosto del dos mil once**, sin contar los días **veintitrés, veinticuatro, treinta y treinta y uno de julio del año en curso** por ser inhábiles. Por tanto, al haberse presentado el escrito de inconformidad que nos ocupa ante esta unidad administrativa el **veintisiete de julio de dos mil once**, como se acredita con el sello de recepción que se tiene a la vista (foja 001), es evidente que la impugnación que se atiende se promovió de manera oportuna.

CUARTO.- Legitimación. La instancia es promovida por parte legítima, en virtud de que de autos se desprende que los **CC. GUSTAVO ADOLFO FERNÁNDEZ TRESGALLO, ÁNGEL DE LA HIJA PINADERO ÁNGEL, ÁNGEL YOLDI SESMA Y JORGE PÉREZ BARTOLOMÉ**, acreditaron contar con facultades legales suficientes para actuar en nombre de las empresas **ACS SERVICIOS, COMUNICACIONES Y ENERGÍA MÉXICO, S.A. DE C.V. y COBRA INSTALACIONES Y SERVICIOS, S.A., SOCIEDAD IBÉRICA DE CONSTRUCCIONES ELÉCTRICAS, S.A., SOCIEDAD INDUSTRIAL DE CONSTRUCCIONES ELÉCTRICAS, S.A. DE C.V., e IMESAPI, S.A.**, respectivamente, de conformidad con el contenido de los siguientes instrumentos públicos cuya copia cotejada obra en el expediente en que se actúa:

- ❖ Número 34,306 del cinco de noviembre de dos mil nueve, pasado ante la fe del Notario Público 211 del Distrito Federal.
- ❖ Número 37,663, otorgado por el Notario Público 116 del Distrito Federal.
- ❖ Número 36,592 de trece de octubre de dos mil diez, pasado ante la fe del Notario Público 211 del Distrito Federal.
- ❖ Número 36,240 de veintiséis de agosto de dos mil diez, otorgado ante la fe del Notario Público 211 del Distrito Federal.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCION GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 210/2011

-9-

- ❖ Número 1,966 de doce de abril de dos mil once, otorgado ante la fe del Notario Público Antonio Luis Reyna Gutiérrez, notario del ilustre Colegio de Madrid, debidamente apostillado.

La anterior determinación no se desvirtúa con los planteamientos expresados por el consorcio adjudicado en su derecho de audiencia (fojas 778 a 793) relativos a la falta de personalidad de **GUSTAVO ADOLFO FERNÁNDEZ TRESGALLO Y JORGE PÉREZ BARTOLOMÉ** ya que aduce que éstos no acreditan estar legitimados para actuar en nombre de las empresas **ACS SERVICIOS, COMUNICACIONES Y ENERGÍA MÉXICO, S.A. DE C.V.** y **COBRA INSTALACIONES Y SERVICIOS, S.A.** e **IMESAPI, S.A.**, respectivamente. Argumentos que se estudian a continuación en los siguientes incisos, mismos que devienen **infundados** al tenor de las siguientes consideraciones.

A) El firmante de la inconformidad por parte de las empresas ACS SERVICIOS, COMUNICACIONES Y ENERGÍA MÉXICO, S.A. DE C.V. y COBRA INSTALACIONES Y SERVICIOS, S.A. es persona distinta a la que dichas personas morales otorgaron facultades de representación.

En efecto, aduce el consorcio adjudicado en **primer término** que (fojas 781 a 786) el *supuesto apoderado* de las empresas **ACS SERVICIOS, COMUNICACIONES Y ENERGÍA MÉXICO, S.A. DE C.V.** y **COBRA INSTALACIONES Y SERVICIOS, S.A.** se ostentó al firmar la inconformidad como **GUSTAVO ADOLFO FERNÁNDEZ TRESGALLOS**, siendo que las escrituras públicas que exhibe para acreditar su personalidad, a saber, la **número 34,306**, pasada ante la fe del Notario Público 211 del Distrito Federal (fojas 484 a 489), por la cual se protocolizó la escritura 12,906 tirada ante la fe del Notario Segismundo Álvarez Royo Villanova de la ciudad de Madrid, España (fojas 490 a 504), y en la **37,663**, otorgada por el **Notario Público 116** del Distrito Federal (fojas 044 a 055) se encuentran expedidas por las referidas empresas en favor de **GUSTAVO ADOLFO FERNÁNDEZ TRESGALLO**, lo cual en su óptica:

- 1) Acredita que el firmante de la inconformidad y la persona a favor de la cual se otorgaron los referidos poderes son personas distintas, y en consecuencia no se puede tener por expresada la voluntad de las empresas promoventes en el caso que nos ocupa, de conformidad con el artículo 1 del Código Federal de Procedimientos Civiles.
- 2) Que esta autoridad no puede tener por representadas a las referidas personas morales por una persona distinta a la que le otorgaron las facultades precisadas en los instrumentos públicos referidos, ni suplir errores de los accionantes, y
- 3) Que no existen elementos de convicción para acreditar la legal representación de las empresas por parte del promovente **GUSTAVO ADOLFO FERNÁNDEZ TRESGALLOS.**

Al respecto se reitera por esta autoridad que dicho planteamiento resulta del todo **infundado**, en razón de que de una **revisión integral** a las constancias que obran en el expediente de mérito es **manifiesto y evidente** que el apoderado legal de las empresas **ACS SERVICIOS, COMUNICACIONES Y ENERGÍA MÉXICO, S.A. DE C.V.** y **COBRA INSTALACIONES Y SERVICIOS, S.A** es el señor **GUSTAVO ADOLFO FERNÁNDEZ TRESGALLO**, y que por un **error meramente mecanográfico** se plasmó en el escrito inicial de impugnación como su segundo apellido el de *TRESGALLOS*, por lo que se concluye que **el promovente cuenta con las facultades para actuar en nombre de las referidas empresas inconformes** que se señalan en los instrumentos públicos **número 34,306**, pasado ante la fe del **Notario Público 211** del Distrito Federal (fojas 484 a 489), y en el **37,663**, otorgado por el **Notario Público 116** del Distrito Federal (fojas 044 a 055), a través de los cuales se protocolizaron los instrumentos notariales 14,761 (fojas 056 a 073) y 12,906 (fojas 490 a 504) otorgados ante la fe de Ignacio Manrique Plaza y Segismundo Álvarez Royo-Villanova, respectivamente, Notarios del Ilustre Colegio de Madrid, España.

Lo anterior se afirma en razón de que esta autoridad advierte, con fundamento en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, como un **hecho notorio** que



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCION GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 210/2011

-11-

en la propuesta del consorcio accionante que obra en el expediente de cuenta, la cual se puso a la vista de las empresas adjudicadas a través de persona autorizada según se desprende de la comparecencia que obra en autos del veintiséis de agosto del dos mil once (fojas 756 a 758), **existen diversas constancias** en las que aparece como apoderado legal de **ACS SERVICIOS, COMUNICACIONES Y ENERGÍA MÉXICO, S.A. DE C.V.** y **COBRA INSTALACIONES Y SERVICIOS, S.A.** el señor **GUSTAVO ADOLFO FERNÁNDEZ TRESGALLO**, a saber :

- ❖ Manifestación del firmante de contar con facultades suficientes para comprometerse por sí o por su representada, referente a la empresa **ACS SERVICIOS, COMUNICACIONES Y ENERGÍA MÉXICO, S.A. DE C.V.** (fojas 064 a 069, carpeta 3, informe circunstanciado).

- ❖ Manifestación del firmante contar con facultades suficientes para comprometerse por sí o por su representada, referente a la empresa **COBRA INSTALACIONES Y SERVICIOS, S.A.** (fojas 307 a 311, carpeta 3, informe circunstanciado).

- ❖ Convenio de Proposición Conjunta (fojas 3083 a 3083-12, carpeta 8, informe circunstanciado).

- ❖ Carta de proposición conjunta firmada en papel membretado (fojas 3096 a 3099, carpeta 8, informe circunstanciado).

Señala el referido artículo 88 del citado Código Adjetivo en lo que aquí interesa, lo siguiente:

“ARTICULO 88.- Los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes.”

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, en donde se determina que los hechos notorios son aquéllos **del dominio de un círculo de personas al momento de pronunciarse resolución**, en el caso que nos ocupa, las constancias del expediente de cuenta a las cuales tanto el consorcio inconforme como el tercero interesado tuvieron a la vista en el momento procesal oportuno:

“HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.
*Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es **cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.**¹”*

En esa línea de pensamiento debe destacarse por esta autoridad que de la revisión a los instrumentos públicos 14,761 (fojas 056 a 073) y 12,906 (fojas 490 a 504) otorgados ante la fe de Ignacio Manrique Plaza y Segismundo Álvarez Royo-Villanova, respectivamente, Notarios del Ilustre Colegio de Madrid, España mismos que fueron protocolizados en nuestro país a través de los instrumentos notariales **número 34,306**, pasado ante la fe del **Notario Público 211** del Distrito Federal (fojas 484 a 489), y **37,663**, otorgado por el **Notario Público 116** del Distrito Federal (fojas 044 a 055), se advierte con toda claridad (fojas 063 y 494) que dichos fedatarios españoles hacen constar que el señor **GUSTAVO ADOLFO FERNÁNDEZ TRESGALLO** se identifica ante ellos a través del [REDACTED], documento cuya copia certificada ante el Notario Público 35 de México Distrito Federal, obra en la propuesta del consorcio inconforme (fojas 288 a 305,

¹ Tesis emitida en la *Novena Época*, No. Registro: 174899, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXIII, Junio de 2006, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 74/2006, Página: 963



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCION GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 210/2011

-13-

carpeta 3, informe circunstanciado), de la cual se ratifica el segundo apellido del promovente de la inconformidad como **TRESGALLO.**

Es aplicable por **analogía** a las consideraciones vertidas con anterioridad en el presente considerando por parte de esta autoridad en el sentido de que un **error mecanográfico** en el nombre de uno de las promoventes de la inconformidad en relación con el asentado en los poderes exhibidos para acreditar sus facultades de representación resulta **insuficiente** para demostrar la falta de personalidad del inconforme, la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación en la que se determinó que **no se viola el principio de estricto derecho ni se altera la voluntad de las partes en la estimación jurídica planteada** si el juzgador aprecia en el instrumento notarial un **evidente error mecanográfico** en el nombre del representante del demandado, ya que por ese hecho **no se puede concluir** que el representante de la demandada **tenga la voluntad** de promover con un nombre y exhiba para acreditar su personalidad un testimonio notarial expedido a favor de persona diversa.

Señala dicha tesis en lo que interesa lo siguiente:

“PERSONALIDAD. EL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO NO SE INFRINGE SI LA RESPONSABLE APRECIO ERROR DEL NOMBRE DEL APODERADO EN EL PODER CON QUE SE ACREDITO. Es cierto que de acuerdo al principio de estricto derecho el juzgador esta constreñido a analizar únicamente las cuestiones planteadas en la demanda y en la contestación, encontrándose imposibilitado para suplir las deficiencias y omisiones en que incurran las partes, o sea que no puede sustituir la voluntad de éstas en la estimación jurídica de las cuestiones que planteen; sin embargo, si el apoderado de la demandada en su escrito de contestación expresó llamarse con determinado nombre y para acreditar su personalidad exhibe un poder, que le confirió su representada, en el cual un evidente error mecanográfico altera el nombre con el que comparece, la responsable no está infringiendo tal principio, ni está sustituyendo la voluntad del promovente, pues lo único que en este punto hizo fue apreciar el error mecanográfico, ya que no puede considerarse que la voluntad del representante de la demandada sea que se le

tenga promoviendo con un nombre y para acreditar su personalidad exhiba un documento expedido en favor de otra persona.²

Amén de lo antes expuesto, confirma lo **infundado** de la aseveración de las empresas adjudicadas el hecho de que su argumento consistente en que el firmante de la inconformidad por parte de las empresas de **ACS SERVICIOS, COMUNICACIONES Y ENERGÍA MÉXICO, S.A. DE C.V.** y **COBRA INSTALACIONES Y SERVICIOS, S.A.** y la persona que recibió las facultades de representación en los multicitados poderes por dichas personas morales, son sujetos de derecho distintos, parte únicamente de una **premisa unilateral y subjetiva del consorcio adjudicado**, basada en un mero **error mecanográfico** consistente en el agregado una letra “S” al final del segundo apellido del representante legal de las empresas referidas en el escrito de impugnación, sin que se advierta por esta autoridad que las empresas tercero interesadas **hayan aportado adicionalmente elemento de convicción idóneo** que permita arribar a la conclusión **indubitable** de que el firmante de la inconformidad es una persona distinta a la del apoderado legal de las empresas actoras antes precisadas.

En ese orden de ideas, no debe perderse de vista que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 89, párrafo quinto de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas en relación con el diverso 84, fracción IV, de ese mismo ordenamiento legal, y 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, corresponde al tercer interesado en una instancia de inconformidad ofrecer los medios probatorios idóneos para acreditar su dicho. Señalan dichos preceptos en lo que aquí interesa lo siguiente:

“Artículo 89.

[...]

*Una vez conocidos los datos del **tercero interesado**, se le correrá traslado con copia del escrito inicial y sus anexos, a efecto de que, dentro de los seis días hábiles siguientes, comparezca al procedimiento a manifestar lo que a su interés convenga, resultándole aplicable, en lo conducente, lo dispuesto por el **artículo 84**.*

² Tesis emitida en la Octava Época, Registro: 225891, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, V, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1990, Materia(s): Civil, Tesis: Página: 336



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCION GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 210/2011

-15-

“Artículo 84. La inconformidad deberá presentarse por escrito, directamente en las oficinas de la Secretaría de la Función Pública o a través de CompraNet.

[...]

El escrito inicial contendrá:

[...]

IV. Las pruebas que ofrece y que guarden relación directa e inmediata con los actos que impugna. *Tratándose de documentales que formen parte del procedimiento de contratación que obren en poder de la convocante, bastará que se ofrezcan para que ésta deba remitirlas en copia autorizada al momento de rendir su informe circunstanciado, y*

“ARTICULO 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.”

Aunado a lo anterior, debe señalarse que el Poder Judicial de la Federación ha sostenido el criterio de que a la parte que se proponga obtener un beneficio de una afirmación debe probar los extremos de su dicho, mismo que se contiene en la siguiente tesis, aplicable por analogía, al caso que nos ocupa:

“PRUEBA CARGA DE LA. La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que justo es que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria. En consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho. *Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido el surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventajas de ellas.*³

³ Tesis emitida en la Octava Época, Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XII, Septiembre de 1993, Página: 291. Amparo directo 3383/93. Compañía Hulera Goodyear Oxo, S.A. de C.V. 8 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.”

Finalmente, respecto del argumento de las empresas adjudicadas en relación con el artículo 102, fracción VIII, de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, en el cual plantean que (foja 782) si los poderes otorgados por las empresas **ACS SERVICIOS, COMUNICACIONES Y ENERGÍA MÉXICO, S.A. DE C.V.** y **COBRA INSTALACIONES Y SERVICIOS, S.A.** antes referidos en el presente considerando, tenían un error mecanográfico en el nombre de la persona a la cual le otorgaban facultades se debió haber pedido la rectificación correspondiente mediante escritura en la que asentara el Notario el haber efectuado la rectificación del instrumento, se determina por esta autoridad que el mismo es **infundado** en razón de que como ya se dijo con anterioridad en el presente considerando, en el caso que nos ocupa el **error mecanográfico** en el nombre del promovente por parte de dichas empresas se presentó en el escrito de inconformidad y no así en los poderes otorgados por tales personas morales, por lo que la exigencia de rectificación de los instrumentos notariales controvertidos carece de todo sustento.

B) Los poderes exhibidos por los promoventes de las empresas ACS SERVICIOS, COMUNICACIONES Y ENERGÍA MÉXICO, S.A. DE C.V. e IMESAPI, S.A., no son idóneos para acreditar su personalidad al no tener todos y cada uno de los requisitos que exige el tratado internacional denominado *Protocolo sobre Uniformidad del Régimen Legal de los Poderes*.

Ahora bien, aduce en **segundo término** el consorcio adjudicado que (fojas 786 a 792) esencialmente que los poderes otorgados en el extranjero por las empresas **ACS SERVICIOS, COMUNICACIONES Y ENERGÍA MÉXICO, S.A. DE C.V.** a favor de Gustavo Adolfo Fernández *Tresgallos* (sic) así como **IMESAPI, S.A.** a favor de Jorge Pérez Bartolomé, consignados en los instrumentos públicos 12,906 (fojas 490 a 504) otorgado ante la fe de Segismundo Álvarez Royo-Villanova, y 1,966 (fojas 127 a 144) tirado ante la fe de Antonio Luis Reina Gutiérrez, respectivamente, ambos Notarios del Ilustre Colegio de Madrid, España **no cumplen** con las normas previstas para su otorgamiento en el tratado internacional denominado *Protocolo sobre Uniformidad del Régimen Legal de los Poderes* del cual los Estados Unidos Mexicanos es signatario, y por ende no pueden surtir efectos en nuestro país en razón de que los mismos no contienen los requisitos consistentes en que el Notario extranjero haya asentado en el instrumento que: **1)** conoce al otorgante, **2)** que este tiene capacidad legal para el otorgamiento, **3)** que tiene la representación en cuyo



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCION GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 210/2011

-17-

nombre procede, **4)** que la representación es legítima, según los documentos auténticos que al efecto se exhibieron, **5)** de la debida constitución de la empresa, **6)** de su sede, **7)** de su existencia legal actual, y **8)** de que el acto para el cual se ha otorgado el poder está comprendido entre los que constituyen el objeto o actividad de la empresa, indicando que por ende los otorgantes de los poderes no **acreditaron** facultades suficientes para ello.

Sobre el particular, se determina por esta autoridad que dicho argumento resulta **infundado**, por las razones que a continuación se exponen.

En efecto, esta autoridad arriba a la anterior conclusión en razón de que el argumento del consorcio adjudicado parte de una **premisa equívoca**, a saber que los poderes controvertidos otorgados por Notarios en el Reino de España a favor de los citados señores Adolfo Fernández Tresgallo así como Jorge Pérez Bartolomé, deben para tener validez en los Estados Unidos Mexicanos sujetarse a las formalidades establecidas en el tratado internacional denominado *Protocolo sobre Uniformidad del Régimen Legal de los Poderes* (en adelante *Protocolo*), el cual fue signado por México el 15 de diciembre de 1951, publicada su promulgación en el Diario Oficial de la Federación el 3 de diciembre de 1953. Lo anterior se afirma en razón de que, de la atenta lectura al cuerpo del referido tratado internacional se advierte claramente que éste **únicamente obliga a los países pertenecientes a la Unión Panamericana** (denominación que corresponde a la actual Organización de los Estados Americanos –OEA-) **que lo hayan suscrito**, y ratificado en su oportunidad, haciendo las siguientes referencias en su articulado respecto sobre dicho ámbito de validez:

“ARTICULO I

En los poderes que se otorgan en los países que forman la Unión Panamericana, destinados a obrar en el extranjero, se observarán las reglas siguientes...

“ARTICULO IV

En los poderes especiales para ejercer actos de dominio que se otorguen en cualquiera de los países de la Unión Panamericana, para obrar en otro de ellos, será preciso que se determine concretamente el mandato a fin de que el apoderado tenga todas las facultades necesarias para el hábil cumplimiento del mismo, tanto en lo relativo a los bienes como a toda clase de gestiones ante los tribunales o autoridades administrativas a fin de defenderlos.

[...]"

“ARTICULO V

En cada uno de los países que componen la Unión Panamericana serán válidos legalmente los poderes otorgados en cualquier otro de ellos que se ajusten a las reglas formuladas en este Protocolo, siempre que estuvieren además legalizados de conformidad con las reglas especiales sobre legalización.”

“ARTICULO IX

En los casos de poderes formalizados en cualquier país de la Unión Panamericana, con arreglo a las disposiciones que anteceden, para ser ejercidos en cualquiera de los otros países de la misma Unión, los notarios debidamente constituidos como tales conforme a las leyes del respectivo país, se estimarán capacitados para ejercer funciones y atribuciones equivalentes a las conferidas a los notarios por las leyes de (nombre del país), sin perjuicio, sin embargo, de la necesidad de protocolizar el instrumento en los casos a que se refiere el artículo VII.”

“ARTICULO XI

El original del presente Protocolo, en español, portugués, inglés y francés, con la fecha de hoy, será depositado en la Unión Panamericana y quedará abierto a la firma de los Estados miembros de la Unión Panamericana.”

“ARTICULO XII

El presente Protocolo entrará en vigor respecto de cada una de las Altas Partes Contratantes desde la fecha de su firma por dicha Parte Contratante, quedará abierto a la firma de los Estados miembros de la Unión Panamericana, y permanecerá indefinidamente en vigor, pero cualquiera de las Partes puede terminar las obligaciones contraídas por el Protocolo tres meses después de haber notificado su intención a la Unión Panamericana.

[...]"

Así las cosas, de la atenta lectura a los transcritos artículos del *Protocolo* se advierte con toda claridad, que el ámbito de dicho tratado se circunscribe únicamente a los países integrantes de la Organización de los Estados Americanos (OEA) que lo hayan suscrito, tan es así que su artículo XI señala que el instrumento será depositado en la *Unión Panamericana* y que su firma queda abierta para los Estados miembros de la organización continental americana.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCION GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 210/2011

-19-

En consecuencia, se puede concluir por esta autoridad que:

- ❖ Las disposiciones del referido tratado internacional de referencia sólo obligan al Estado Mexicano en sus relaciones con los países del continente americano firmantes del citado *Protocolo*,
- ❖ Que los poderes otorgados en México para ser ejercidos en **los países extranjeros signantes del Protocolo** deben estar confeccionados conforme a las disposiciones de dicho tratado internacional.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 50, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, preceptos de aplicación supletoria a la Ley de la materia, esta autoridad advierte de acuerdo con información contenida en la **página de internet oficial** de la Organización de los Estados Americanos⁴, que **España no forma parte de dicha organización continental ni ha suscrito el Protocolo sobre Uniformidad del Régimen Legal de los Poderes**, en consecuencia los fedatarios en ejercicio en dicho país no están obligados a sujetarse a las formalidades precisadas en el referido tratado para la expedición de los poderes ni México puede exigir a los notarios del país ibérico el cumplimiento de las condiciones previstas en el instrumento internacional que nos ocupa.

En efecto a continuación se precisan los países firmantes tanto de la *Carta de la Organización de los Estados Americanos (OEA)*, como del *Protocolo sobre Uniformidad del Régimen Legal de los Poderes*:

⁴ Información verificable en el estado de firma de la *CARTA DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS* así como del *PROTOCOLO SOBRE UNIFORMIDAD DEL RÉGIMEN LEGAL DE LOS PODERES* en las direcciones electrónicas http://www.oas.org/dil/esp/tratados_A-41_Carta_de_la_Organizacion_de_los_Estados_Americanos_firmas.htm y http://www.oas.org/dil/esp/tratados_C-6_Protocolo_sobre_uniformidad_del_regimen_legal_de_los_poderes_firmas.htm

Países firmantes de la Carta de la Organización de los Estados Americanos (OEA).

PAISES SIGNATARIOS	FECHA
Antigua y Barbuda . .. 12/03/81	Guyana 01/08/91
Argentina 04/30/48	Haití 04/30/48
Bahamas 03/03/82	Honduras 04/30/48
Barbados 10/09/67	Jamaica 06/27/69
Belice 01/08/91	<u>México 04/30/48</u>
Bolivia 04/30/48	Nicaragua 04/30/48
Brasil 04/30/48	Panamá 04/30/48
Canadá 11/13/89	Paraguay 04/30/48
Chile 04/30/48	Perú 04/30/48
Colombia 04/30/48	República Dominicana 04/30/48
Costa Rica 04/30/48	San Vicente y
Cuba 04/30/48	las Granadinas 12/03/81
Dominica 05/22/79	San Cristóbal y Nieves 03/12/84
Ecuador 04/30/48	Santa Lucía 05/22/79
El Salvador .. 04/30/48	Surinam 02/22/77
Estados Unidos ... 04/30/48	Trinidad y Tobago .. 03/13/67
Granada 05/13/75	Uruguay 04/30/48
Guatemala ... 04/30/48	Venezuela .. 04/30/48

Países firmantes del Protocolo sobre Uniformidad del Régimen Legal de los Poderes:

PAISES SIGNATARIOS	FECHA DE LA FIRMA
Bolivia	09/26/1940
Brasil	09/06/1940
Colombia	05/25/1940
El Salvador	05/21/1940
<u>México</u>	<u>12/15/1951</u>
Nicaragua	05/27/1940
Panama	04/10/1940
Paraguay	06/02/1998
Estados Unidos	10/03/1941
Venezuela	02/20/1940



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCION GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 210/2011

-21-

En ese orden de ideas, debe señalarse que de acuerdo con tesis del Poder Judicial de la Federación, **los tratados internacionales sólo obligan al estado que los suscribe**, ello en concordancia con la doctrina del Derecho Internacional Público así como con la *Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados*, por lo que es inconcuso que los notarios que expidieron los poderes impugnados, no estaban obligados a ceñirse al texto del referido *Protocolo* como **infundadamente** lo exige el inconforme, al no estar España comprometida a los términos del *Protocolo sobre Uniformidad del Régimen Legal de los Poderes* ni ser estado miembro de la *Organización de los Estados Americanos (OEA)*. Señala dicha tesis, lo siguiente:

“TRATADOS INTERNACIONALES. SÓLO OBLIGAN AL ESTADO QUE LO SUSCRIBE. De acuerdo a la doctrina aceptada, sobre el derecho internacional, **no todo tratado internacional o documento internacional que suscriba y ratifique un Estado como México, puede ser aplicado a otro Estado si este último es ajeno a dicho pacto; es decir aunque para México dicha convención es obligatoria, ello sólo ocurre con los Estados parte de dicho documento y no puede aplicarse a aquellos sujetos de derecho internacional que no formen parte de él.** Por otro lado, conforme a los artículos 4º, 17, 27, 19, 24, 28 y 34 de la “Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados”, los tratados internacionales entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales estén sometidos en virtud del derecho internacional independientemente de la convención, sólo se aplicarán a los Estados que los hayan celebrado, por haber dado su consentimiento, el cual sólo surtirá efecto si el tratado lo permite o los Estados celebrantes y las organizaciones celebrantes o, según el caso, las organizaciones suscriptoras convienen en ello, y si se indica claramente a qué disposiciones se refiere el consentimiento. De lo anterior, se **deriva que un tratado entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales sólo será obligatorio para cada uno de los Estados que formaron parte de los mismos, de tal suerte que, un tratado no crea obligaciones ni derechos para un tercer Estado o una tercera organización sin el consentimiento de ese Estado o de esa organización.**”⁵

⁵ Tesis emitida en la Novena Época, Registro: 171269, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVI, Septiembre de 2007, Materia(s): Civil, Tesis: I.110.C.175 C, Página: 2678

Por otra parte, es aplicable a la valoración de la información publicada en internet relativa a los países firmantes tanto de la *Carta de la Organización de los Estados Americanos (OEA)*, como del *Protocolo sobre Uniformidad del Régimen Legal de los Poderes*, la siguiente tesis:

“INFORMACIÓN PROVENIENTE DE INTERNET. VALOR PROBATORIO. El artículo 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de lo previsto en el diverso artículo 2o. de este ordenamiento legal, dispone: "Para acreditar hechos o circunstancias en relación con el negocio que se ventila, pueden las partes presentar fotografías, escritos o notas taquigráficas, y, en general, toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia."; asimismo, el diverso artículo 210-A, párrafo primero, de la legislación que se comenta, en lo conducente, reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquiera otra tecnología; ahora bien, entre los medios de comunicación electrónicos se encuentra "internet", que constituye un sistema mundial de diseminación y obtención de información en diversos ámbitos y, dependiendo de esto último, puede determinarse el carácter oficial o extraoficial de la noticia que al efecto se recabe, y como constituye un adelanto de la ciencia,⁶ procede, en el aspecto normativo, otorgarle valor probatorio idóneo.

Sin perjuicio de las razones antes expuestas, se destaca por esta resolutoria que contrario a lo afirmado por las empresas adjudicadas, **no resulta aplicable** al caso concreto la tesis de jurisprudencia con número de registro **205452** correspondiente a la **Octava Época** emitida por el **Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación** cuyo rubro reza ***“PODERES OTORGADOS POR SOCIEDADES EN EL EXTRANJERO PARA SURTIR EFECTOS EN MÉXICO. REQUISITOS FORMALES QUE DEBEN CONTENER SEGÚN EL ARTÍCULO I DEL PROTOCOLO SOBRE UNIFORMIDAD LEGAL DE LOS PODERES”***, en razón de que, como ya se dijo, el apego a dicho tratado **no es exigible para los poderes emitidos en España**, al no ser parte signante del *Protocolo* dicha nación europea, ni miembro de la *Organización de los Estados Americanos (OEA)*.

Finalmente vale la pena señalar que a *contrario sensu* de lo expuesto, sí resulta aplicable para los **poderes emitidos en España y que se pretendan ejercer en México**, la *Convención por la que se suprime el Requisito de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros*, tratado internacional cuya promulgación fue publicada el 14 de agosto de 1995 en el Diario Oficial de la Federación, en el cual en esencia se señala como

⁶ Tesis emitida en la *Novena Época*, Registro: 186243, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XVI, Agosto de 2002, Materia(s): Civil, Tesis: V.3o.10 C, Página: 1306



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCION GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 210/2011

-23-

única formalidad para otorgar **eficacia probatoria** a un documento público emitido en el extranjero el que éste contenga la **apostilla** establecida en los artículos 3 y 4 de dicha Convención, y cuyo modelo se incluye como anexo de la misma. Señala al respecto la siguiente tesis de jurisprudencia emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, lo siguiente:

“DOCUMENTOS PÚBLICOS EXTRANJEROS, LEGALIZACIÓN DE LOS. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 2o., 3o., 4o. y 5o. de la Convención por la que se Suprime el Requisito de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros, suscrita por el gobierno de México y aprobada por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de diecisiete de enero de mil novecientos noventa y cuatro, promulgado y publicado para su debida observancia por el presidente de la República, en el mismo medio de difusión el catorce de agosto de mil novecientos noventa y cinco; la única formalidad que se exige para la eficacia probatoria de dichos instrumentos, es que contengan la "apostilla" correspondiente, puesta por la autoridad competente del Estado de donde emane ese instrumento. Luego entonces, si un documento con la característica anotada, carece de dicha formalidad, es inconcuso que no se le puede conceder valor probatorio alguno, y por tanto no es apto para justificar lo que con él se pretende.”

En esa línea de pensamiento, vale la pena destacar que las empresas tercero interesadas **reconocen de manera expresa** que los poderes otorgados en el extranjero por las empresas **ACS SERVICIOS, COMUNICACIONES Y ENERGÍA MÉXICO, S.A. DE C.V.** a favor de Gustavo Adolfo Fernández Tresgallo así como **IMESAPI, S.A.** a favor de Jorge Pérez Bartolomé, consignados en los instrumentos públicos 12,906 (fojas 490 a 504) otorgado ante la fe de Segismundo Álvarez Royo-Villanova, y 1966 tirado ante la fe de Antonio Luis Reina Gutiérrez (fojas 127 a 144), respectivamente, ambos Notarios del Ilustre Colegio de Madrid, España, **cuentan con la apostilla**, al tenor de las siguientes manifestaciones que obran en el escrito por el cual desahogaron el derecho de audiencia, mismas que son visibles a fojas 786 y 787 del expediente de cuenta y que se pasan a reproducir textualmente en lo que aquí interesa:

⁷ Tesis emitida en la Novena Época, Registro: 194111, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, IX, Abril de 1999, Materia(s): Común Tesis: XIX.1o. J/7, Página: 342.

“

[...]

*Lo anterior, en virtud de que las inconformes si bien exhiben las escrituras públicas otorgada (sic) en el extranjero **número 12,906** de treinta de septiembre de dos mil nueve, pasada ante al fe del Notario Segismundo Álvarez Villanova, en ejercicio en la ciudad de Madrid, España, y el diverso instrumento **número 1966** de doce de abril de dos mil once, otorgado ante al fe del Notario Público Antonio-Luis Reina Gutiérrez, Notario en la ciudad de Madrid, España, **aún y cuando dichas escrituras cuentan con la certificación adherida que recibe el nombre de “Apostilla”, prevista por la Convención por la que se Suprime el Requisito de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros antes indicada...***”

Al respecto esta autoridad advierte que en los referidos instrumentos públicos **12,906** otorgado ante la fe de Segismundo Álvarez Royo-Villanova, y **1966** tirado ante la fe de Antonio Luis Reina Gutiérrez, respectivamente, ambos Notarios del Ilustre Colegio de Madrid, España es visible la **apostilla** a fojas 072 y 144 del expediente de mérito.

Por tanto y al tenor de las consideraciones expuestas, se reitera, el planteamiento de las empresas inconformes de que los citados poderes **12,906 y 1,966** otorgados ante Notarios del Ilustre Colegio de Madrid, España no son idóneos para acreditar la personalidad de los promoventes de la inconformidad que se atiende Gustavo Adolfo Fernández Tresgallo y Jorge Pérez Bartolomé, por no estar confeccionados conforme al *Protocolo sobre Uniformidad del Régimen Legal de los Poderes*, deviene **infundado**.

C) El instrumento público 1,966 otorgado por la empresa IMESAPI, S.A. ante la fe de Antonio Luis Reina Gutiérrez, Notario de Madrid, España, debió de haberse protocolizado ante Notario Público en esta Ciudad.

Finalmente, aducen en **tercer término**, las empresas tercero interesadas que (foja 792) que el instrumento público exhibido por el señor *Jorge Pérez Bartolomé* para acreditar la representación de la empresa **IMESAPI, S.A.**, no debe ser considerado como idóneo para acreditar su personalidad en razón de que no fue protocolizado ante Notario Público de México, Distrito Federal de conformidad con el artículo 139 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCION GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 210/2011

-25-

Al respecto, se determina por esta unidad administrativa que dicho argumento deviene **infundado** en razón de que de la revisión al texto del artículo 139 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, **no impone obligación alguna de protocolizar instrumentos públicos otorgados en el extranjero** que estén **apostillados** sino que sólo lo deja como opción a las partes interesadas efectuar dicho trámite. Afirmar lo contrario, sería desconocer el contenido de la *Convención por la que se suprime el Requisito de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros*, promulgado el 14 de agosto de 1995 en el Diario Oficial de la Federación, de la cual en esencia se desprende que la única formalidad para otorgar **eficacia probatoria** a un documento público emitido en el extranjero es que éste contenga la **apostilla** establecida en los artículos 3 y 4 de dicha Convención.

Señala el referido artículo 139 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, lo siguiente:

*“**Artículo 139.- Los instrumentos otorgados en el extranjero, una vez legalizados o apostillados y traducidos, en su caso, por perito, podrán protocolizarse a solicitud de parte interesada sin necesidad de orden judicial.**”*

En consecuencia se reitera por esta autoridad que, al tenor de los razonamientos antes expuestos en el presente Considerando, las empresas adjudicadas no acreditaron la falta de personalidad de los representantes legales de las empresas **ACS SERVICIOS, COMUNICACIONES Y ENERGÍA MÉXICO, S.A. DE C.V.** y **COBRA INSTALACIONES Y SERVICIOS, S.A.** e **IMESAPI, S.A.**

QUINTO.- Antecedentes. Para mejor comprensión del presente asunto, se relatan los siguientes antecedentes:

1. La **SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES** convocó el **siete de junio del dos mil once** la licitación pública internacional **No. LO-009000999-T91-2011**, para la

CONSTRUCCIÓN DE CASAS DE MÁQUINAS Y SU EQUIPAMIENTO, ACOMETIDAS, SISTEMAS DE SEGURIDAD, SISTEMA DE ILUMINACIÓN, SISTEMAS DE VENTILACIÓN Y CENTROS DE CONTROL DE TÚNELES DE LA CARRETERA DURANGO-MAZATLÁN, UBICADA EN LOS ESTADOS DE DURANGO Y SINALOA (foja 483).

2. El **quince de junio del dos mil once**, tuvo lugar la primera junta de aclaraciones del concurso (fojas 830 a 848, carpeta 2, informe).

3. El **veintiuno de junio del dos mil once**, tuvo lugar la segunda junta de aclaraciones del concurso (fojas 849 a 867, carpeta 2, informe)

4. El acto de presentación y apertura de propuestas se celebró el **cinco de julio del dos mil once** (fojas 869 a 873, carpeta 2, informe).

5. El **diecinueve de julio de dos mil once**, se emitió el fallo correspondiente a la licitación controvertida (fojas 881 a 900, carpeta 2, informe).

Las documentales en que obran los antecedentes reseñados forman parte de autos y tienen pleno valor probatorio, en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia según lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

SEXTO.- Hechos motivo de inconformidad.- Las empresas accionantes plantean como motivos de inconformidad los expresados en el escrito de impugnación (fojas 001 a 042), mismos que no se transcriben por cuestiones de economía procesal, principio recogido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sirviendo de apoyo lo establecido en la tesis de jurisprudencia que a continuación se cita:



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCION GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 210/2011

-27-

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”⁸

En esa tesitura, para efectos de un mejor análisis del escrito de impugnación que nos ocupa, a continuación se sintetizan los motivos de inconformidad expuestos por la empresa actora en el ocurso a estudio:

a) Las causas por las que se le restó puntaje a su propuesta técnica y que causó el desechamiento de la oferta presentada, **están fundadas y motivadas deficientemente** , en razón de que:

a.1) Por lo que hace a la consideración relativa a que en el subrubro “Materiales” de su propuesta existen insumos que están por debajo de los costos del mercado investigados por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, señalan que la convocante no precisa como arribó a tal determinación, ni cuáles fueron las investigaciones elaboradas que sustenten que dichos costos se encuentran fuera de mercado, y tampoco justificó como es que repercutiría en la calidad de los trabajos.

a.2) En el Subrubro “Procedimiento Constructivo”, la convocante adujo que sus representadas propusieron trabajos para PEMEX Petroquímica, pero no manifiesta en qué documento se manejaron sendos trabajos, y

⁸ Tesis Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.”

tampoco indica en cuál documento basó su afirmación de que no se desarrollaba la planeación y el procedimiento constructivo de los sistemas de ventilación, señalización, construcción de casas de máquinas y centros de control.

a.3) En el Subrubro “Programas”, la convocante no precisa por qué el lapso de mes y medio es un periodo insuficiente para instalar las luminarias en los 56 túneles ni cuál es el documento en el que se basó para afirmar que existen incongruencias en los programas en relación con la instalación y suministro de las plantas de apoyo, así como entre la instalación de subestaciones eléctricas y la construcción de las casas de máquinas.

a.4) En el caso de los subrubros “Experiencia y Especialidad subrubros a) y b) “ y “Cumplimiento de Contratos” subrubro a), la convocante no precisa cuáles fueron los contratos evaluados que se estimaron no idóneos para obtener puntaje y que fueron la base para la asignación del puntaje, por lo que dejó a sus representadas en estado indefensión al respecto.

b) La convocante no ajustó su evaluación a los *subrubros “Materiales, Procedimiento Constructivo” y “Programas”* a los **criterios previstos en el apartado de bases denominado “Método de evaluación FORMA MVP 01”** ya que:

b.1) En el caso del *subrubro “Materiales”* el precio de los materiales **no es un aspecto técnico a evaluar** además de que tampoco es motivo de evaluación en este subrubro el personal para los trabajos eléctricos y ayudantes de redes.

b.2) En el caso del subrubro “Procedimiento Constructivo”, la planeación y el procedimiento constructivo de los sistemas de ventilación, señalización, construcción de casas de máquinas y centros de control



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCION GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 210/2011

-29-

se efectuó dentro del documento denominado **formato PC** referente a la planeación integral de los trabajos de su propuesta.

b.3) En el caso del subrubros "Programas" no existe incongruencia alguna entre la instalación de los equipos de la subestación eléctrica y la construcción de las casas de máquinas ya que antes del suministro de la partida EP-13 están construidas al menos dos casas de máquinas la EP-03 y EP-04 por lo que es congruente el programa calendarizado de trabajo.

El suministro de las plantas de apoyo se termina antes de la instalación de las mismas de acuerdo a lo planeado.

Respecto de la instalación de luminarias en los 56 túneles del proyecto, ésta es posible en el lapso planeado en razón del tipo de iluminación así como de los recursos con los que cuenta el consorcio inconforme.

c) La convocante emplea como fundamento para señalar su desechamiento por bajo puntaje el numeral 13 de la Base Décima Cuarta de convocatoria, el *cual se refiere a precios unitarios no acordados con el mercado internacional*, mismo que no es aplicable a las razones esgrimidas para asignar el puntaje técnico impugnado.

d) La convocante desechó su propuesta a pesar de que era la oferta más económica para el Estado, por un monto de 350 millones de pesos en relación con la adjudicada.

SÉPTIMO. Análisis de los motivos de inconformidad.- A continuación se procede al examen sucinto de los motivos de inconformidad expuestos por las empresas accionantes

en el escrito inicial de impugnación, los cuales, según sea necesario y tomando en cuenta la similitud entre los mismos, serán estudiados en forma conjunta sirviendo de apoyo a lo anterior el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación, que a continuación se cita:

“AGRAVIOS. EXAMEN DE LOS. *Es obvio que ninguna lesión a los derechos de los quejosos pueda causarse por la sola circunstancia de que los agravios se hayan estudiado en su conjunto, esto es, englobándolos todos ellos, para su análisis, en diversos grupos: ha de admitirse que lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto, separando todos los expuestos en distintos grupos o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, etc.; lo que importa es el dato substancial de que se estudien todos, de que ninguno quede libre de examen, cualesquiera que sea la forma que al efecto se elija.”*⁹

A) Motivos de inconformidad a.2) y b.2) reseñados en el Considerando Sexto anterior, relativos al puntaje asignado a la propuesta técnica del consorcio inconforme en el subrubro “Procedimiento Constructivo”.

Señalan los promoventes que (foja 021) contrariamente a lo afirmado por la convocante en las consideraciones expresadas para no asignar puntaje en el subrubro “Procedimiento Constructivo” expresadas en el fallo controvertido, sus representadas sí incluyeron la planeación ya que el procedimiento constructivo relativo a los sistemas de ventilación, señalización, construcción de casas de máquinas y centros de control se ubican en la **planeación integral** presentada dentro del formato **PC** de su propuesta, en los rubros de *planeación civil de la obra, preparación del sitio, excavaciones y rellenos, cimentaciones, estructuras y pavimentos* así como en *las instalaciones eléctricas y mecánicas*.

A fin de un mejor estudio se reproduce a continuación el fallo controvertido, en lo relativo a los argumentos señalados por la convocante para no otorgar puntaje a la propuesta de las empresas actoras en el subrubro “Procedimiento Constructivo” (fojas 881 y 882, carpeta 2, informe):

“... LICITANTES DESECHADOS, MOTIVO Y FUNDAMENTO

⁹ Tesis emitida en la Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: VIII – Julio, Página: 122.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCION GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 210/2011

-31-

GRUPO FORMADO POR:

ACS SERVICIOS, COMUNICACIONES Y ENERGÍA MÉXICO, S.A. DE C.V.,
COBRA INSTALACIONES Y SERVICIOS, S.A., IMESAPI, S.A. SOCIEDAD
IBÉRICA DE CONSTRUCCIONES ELÉCTRICAS, S.A. Y SOCIEDAD
INDUSTRIAL DE CONSTRUCCIONES ELÉCTRICAS, S.A. DE C.V.

Debido a que la sumatoria de puntos obtenidos en los rubros y subrubros
calificados en su propuesta técnica...no alcanzó el mínimo de **37.5 puntos**
solicitados.

Lo anterior debido de que en los rubros relativos a: **1.- CALIDAD**, subrubros:

e).- PROCEDIMIENTO CONSTRUCTIVO.-

En su planeación maneja trabajos de PEMEX PETROQUÍMICA lo cual es
improcedente e incongruente, así también no desarrolla la planeación y
procedimiento constructivo de los Sistemas de Ventilación, Señalización,
Construcción de Casas de Máquinas y Centros de Control.

[...]"

De la revisión a las consideraciones vertidas por la convocante en el fallo impugnado para no otorgar puntaje a las empresas inconformes en el subrubro *Procedimiento Constructivo* se advierte con claridad que las mismas se reducen a dos aspectos: **1)** la inclusión de trabajos para Pemex Petroquímica por incongruentes e improcedentes, y **2)** la falta de desarrollo de la planeación y procedimiento constructivo de los *Sistemas de Ventilación, Señalización, Construcción de Casas de Máquinas y Centros de Control*.

Ahora bien, a fin de estudiar adecuadamente el motivo de inconformidad que nos ocupa, resulta pertinente señalar cuantos puntos corresponde al subrubro *Procedimiento Constructivo* en términos de la **"MATRIZ BASE DE PUNTOS FORMA 01"** del pliego de condiciones del concurso controvertido así como la forma en que se llevaría a cabo la evaluación de dicho subrubro, en términos del documento de convocatoria **"MÉTODO DE EVALUACIÓN DE PROPUESTAS POR EL MECANISMO DE PUNTOS FORMA MVP 01"**. Señalan en lo que aquí interesa los referidos puntos de convocatoria:

MATRIZ BASE DE PUNTOS (FOJA 687, CARPETA 2, ANEXO, INFORME)

Distribución de Puntajes para Procesos de contratación de Obra con Categoría(s): COE

Los Puntos serán distribuidos conforme a lo establecido por la convocante en la Base Cuarta de la convocatoria pública Internacional número LO-009000999-T91-2011 para la construcción de los trabajos que se licitan y sus anexos.		
I. PROPUESTA TÉCNICA , se evaluarán por el mecanismo de puntos los rubros y subrubros siguientes:		50 puntos, distribuidos en los Rubros y Subrubros como sigue:
Rubros y Subrubros	Condición técnica requerida para obtener el puntaje	Puntos a distribuir
1.-RELATIVO A LA CALIDAD		18.00
e) Procedimientos constructivos y descripción de la planeación integral para la ejecución de los trabajos.	Se otorgará este puntaje a EL LICITANTE, conforme a lo indicado en las bases de la licitación y el método de evaluación previsto en la FORMA MVP 01	2.00

MÉTODO DE EVALUACIÓN DE PROPUESTAS FORMA MVP 01
(FOJA 652, CARPETA 2, ANEXO, INFORME)

“ [...]”

e).- Procedimientos constructivos y descripción de la planeación integral para la ejecución de los trabajos

1.-Evaluación y otorgamiento de puntos.	2.- Evidencia documental
<p>1.1).- Para la evaluación de este subrubro <u>se revisarán las formas y técnicas, así como la planeación integral, propuestas por EL LICITANTE para la ejecución de los trabajos.</u></p> <p>1.2).- Para otorgar a EL LICITANTE el puntaje indicado en la Matriz Base de Puntos FORMA 01, <u>LA CONVOCANTE verificará que las formas y técnicas, así como la planeación integral, propuestas por EL LICITANTE para la ejecución de los trabajos que se licitan, sean congruentes con las normas, trabajos por ejecutar, en su caso proyecto, especificaciones, generales y particulares señaladas en LA CONVOCATORIA y el desarrollo y organización de los trabajos, sea congruente con las características, complejidad y magnitud de dichos trabajos.</u></p>	<p>2.1).- Procedimiento constructivo FORMATO PC</p> <p>Si el formato no es llenado con la información solicitada, es ilegible o no corresponde a los trabajos que se licitan, no se considerará para el otorgamiento de puntajes.</p>



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCION GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 210/2011

-33-

EL LICITANTE que cumpla con estos dos requisitos obtendrá el puntaje indicado en la Matriz Base de Puntos FORMA 01 , el LICITANTE que no cumpla con uno o los dos requisito(s) obtendrá cero (0) puntos.	
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--

[...]"

De las anteriores transcripciones de los documentos anexos al pliego de condiciones se desprende que la convocante al aplicar el mecanismo de puntos y porcentajes otorgaría **2 (dos) puntos** para el subrubro de *Procedimiento Constructivo*, y que la evaluación de dicho aspecto se enfocaría revisar el **Formato PC** propuesto por las empresas:

- ❖ Que las formas y técnicas, así como la planeación integral, propuestas por EL LICITANTE para la ejecución de los trabajos que se licitan, sean congruentes con las normas, trabajos por ejecutar, en su caso proyecto, especificaciones, generales y particulares señaladas en LA CONVOCATORIA, y
- ❖ Que el desarrollo y organización de los trabajos propuesto, fuere congruente con las características, complejidad y magnitud de dichos trabajos.
- ❖ La falta de cualesquiera de los dos requisitos implicaría la pérdida del puntaje de todo el subrubro.

Habiendo efectuado las anteriores precisiones, se determina por esta autoridad que el motivo de inconformidad que nos ocupa resulta **infundado**, por las razones que a continuación se exponen.

En efecto, se arriba a la anterior conclusión en razón de que el argumento de las inconformes descansa en meras **afirmaciones unilaterales y subjetivas** sin que se advierta que las promoventes hayan expresado **algún razonamiento técnico-**

constructivo que permitiera a esta autoridad arribar a la conclusión de que el desarrollo de la planeación y procedimiento constructivo de los *Sistemas de Ventilación, Señalización, Construcción de Casas de Máquinas y Centros de Control* **efectivamente se encuentra contemplado**, como lo afirman (foja 021) dentro del **formato PC** de su oferta en la *planeación civil de la obra, preparación del sitio, excavaciones y rellenos, cimentaciones, estructuras y pavimentos* así como en *las instalaciones eléctricas y mecánicas*.

En ese orden de ideas, debe tomarse en consideración por las inconformes respecto a los **motivos de inconformidad**, que si bien el artículo 84, fracción V, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y las leyes supletorias de ésta, no exigen al inconforme el cumplimiento de formalismos exacerbados para el planteamiento de los mismos, sí resulta indispensable que los mismos **contengan con claridad la causa de pedir** la cual se entiende, de conformidad con lo expresado en el artículo 322, fracciones III, IV y V del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, como la expresión de:

a) **la disposición jurídica que en materia de obra pública y servicios relacionados** o en su caso de la convocatoria, que se estima fue contravenida y,

b) el acto u omisión que a su parecer resulta contrario a la disposición jurídica de que se trata, **precisando en que consistió dicha omisión o actuación irregular ya sea de la convocante o de la propuesta impugnada, así como la razón o razones por las que considera que dicho actuación es contraria a la disposición jurídica o de convocatoria de que se trata.**

Dispone el referido precepto, en lo conducente, lo siguiente:

“...Artículo 322.- La demanda expresará:

III. Los hechos en que el actor funde su petición narrándolos sucintamente, con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda producir su contestación y defensa;



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCION GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 210/2011

-35-

IV. Los fundamentos de derecho, y

V. Lo que se pida, designándolo con toda exactitud, en términos claros y precisos”

Lo anterior se afirma en razón de que al ser la instancia de inconformidad un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, éste se encuentra regido **bajo el principio de estricto derecho**, por lo que **no existe suplencia en caso de deficiencia o bien de ausencia respecto a los motivos de inconformidad**, por tanto resulta indispensable para estudiar un motivo de inconformidad que en él se exprese con claridad la causa de pedir en los términos antes precisados, hipótesis que en los argumentos del inconforme a estudio, no se cumplió al no haber señalado las empresas actoras de manera clara **los datos técnicos concretos contenidos dentro del Formato PC** que permitieran soportar su afirmación de que el desarrollo de la planeación y procedimiento constructivo de los *Sistemas de Ventilación, Señalización, Construcción de Casas de Máquinas y Centros de Control* se contemplaron dentro del citado Formato PC de su propuesta.

En ese sentido, se reitera, la **mera manifestación** de que la planeación y procedimiento constructivo de los *Sistemas de Ventilación, Señalización, Construcción de Casas de Máquinas y Centros de Control* se contiene en la *planeación civil de la obra, preparación del sitio, excavaciones y rellenos, cimentaciones, estructuras y pavimentos* así como en las *instalaciones eléctricas y mecánicas*, **no acredita por sí misma ese hecho**, sino en todo caso debió de haber precisado el consorcio accionante **los datos contenidos en los rubros del Formato PC de su propuesta a que se refiere en su agravio**, en los que solventaban el incumplimiento imputado a la oferta.

Soportan la consideración de esta autoridad, las siguientes tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación, en las que se señala cuándo se presenta una **insuficiencia argumentativa** en el escrito de impugnación, mismas que a la letra dicen:

“AGRAVIOS INSUFICIENTES. Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarlo en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios”¹⁰

“AGRAVIOS. NO LO SON LAS AFIRMACIONES QUE NO RAZONAN CONTRA LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO QUE ATACAN. No puede considerarse como agravio la simple manifestación u opinión del recurrente de inconformidad con el sentido de la sentencia recurrida por considerarla ilegal ya que el mismo debe impugnar con razonamientos, los que la hayan fundado.”¹¹

A mayor abundamiento y con independencia de lo antes expuesto en el presente apartado **A) del Considerando Séptimo** de la resolución de mérito, no debe perderse de vista que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 84, fracción IV, de la Ley de la materia y 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en los que se establece que será la parte actora quien debe ofrecer los medios probatorios idóneos para acreditar su dicho, en el caso que nos ocupa, las empresas actoras pudieron haber ofrecido **elemento de convicción idóneo** para acreditar que en el Formato PC de su propuesta en particular en los apartados de *planeación civil de la obra, preparación del sitio, excavaciones y rellenos, cimentaciones, estructuras y pavimentos e las instalaciones eléctricas y mecánicas efectivamente* se haya contemplado el desarrollo de la planeación y procedimiento constructivo de los *Sistemas de Ventilación, Señalización, Construcción de Casas de Máquinas y Centros de Control*, a fin de acreditar que su propuesta era merecedora de los **2 (dos) puntos** que no le fueron otorgados en el subrubro *“Procedimiento Constructivo”* en la evaluación por el mecanismo de puntos y porcentajes. Señalan dichos preceptos en lo que aquí interesa lo siguiente:

“Artículo 84. La inconformidad deberá presentarse por escrito, directamente en las oficinas de la Secretaría de la Función Pública o a través de CompraNet.

¹⁰ Tesis emitida por el SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Octava Época, No. Registro: 210334, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 81, Septiembre de 1994, Materia(s): Común, Tesis: V.2o. J/105, Página: 66”

¹¹ Tesis emitida por el SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Octava Época, No. Registro: 226636, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, IV, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1989, Materia(s): Común, Tesis: Página: 62



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCION GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 210/2011

-37-

[...]

El escrito inicial contendrá:

[...]

IV. Las pruebas que ofrece y que guarden relación directa e inmediata con los actos que impugna. Tratándose de documentales que formen parte del procedimiento de contratación que obren en poder de la convocante, bastará que se ofrezcan para que ésta deba remitirlas en copia autorizada al momento de rendir su informe circunstanciado, y

“ARTICULO 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.”

Aunado a lo anterior, debe señalarse que el Poder Judicial de la Federación ha sostenido el criterio de que a la parte que se proponga obtener un beneficio de una afirmación **debe probar los extremos de su dicho**, mismo que se contiene en la siguiente tesis, aplicable por analogía, al caso que nos ocupa:

“PRUEBA CARGA DE LA. La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que justo es que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria. En consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho. Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido el surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventajas de ellas.”¹²

¹² Tesis emitida en la Octava Época, Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XII, Septiembre de 1993, Página: 291. Amparo directo 3383/93. Compañía Hulera Goodyear Oxo, S.A. de C.V. 8 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.”

Finalmente, respecto del t3pico que nos ocupa se se1ala por esta autoridad que la afirmaci3n de las empresas inconformes en el sentido de que (fojas 020 a 021) se les dej3 en estado de indefensi3n ya que la **convocante no se1al3 cual documento valor3** para determinar que sus representadas no desarrollaron la planeaci3n y procedimiento constructivo de los *Sistemas de Ventilaci3n, Se1alizaci3n, Construcci3n de Casas de M3quinas y Centros de Control*, se determina por esta autoridad que el mismo es **infundado** por la raz3n de que desde el documento **M3TODO DE EVALUACI3N DE PROPUESTAS POR EL MECANISMO DE PUNTOS FORMA MVP 01** (foja 652, carpeta 2, informe) de convocatoria se se1al3 que el documento a evaluar en las propuestas para verificar el cumplimiento del subrubro *Procedimiento Constructivo* a fin de asignar puntaje era el denominado **Formato PC** referente al procedimiento constructivo, tan es as3 que el propio informe lo menciona en su argumentaci3n con la que pretendi3 justificar el incumplimiento imputado por la convocante en el subrubro citado (foja 021), planteamientos que han sido determinados previamente por esta autoridad como **infundados por insuficientes**.

Por tanto, es claro que el consorcio inconforme tuvo la oportunidad de oponerse a la consideraci3n de la entidad convocante respecto del cumplimiento al subrubro *Procedimiento Constructivo* as3 como de ofrecer pruebas pertinentes para acreditar lo ilegal de las consideraciones de la convocante, derecho que no ejercieron de manera efectiva las inconformes por las consideraciones antes expuestas en el presente apartado del Considerando S3ptimo de la resoluci3n de marras.

Ahora bien, por lo que se refiere al argumento del consorcio inconforme en el sentido de que (fojas 012, 020 a 021) que la convocante le dej3 en estado de indefensi3n **al no se1alar en qu3 documento en particular** se bas3 para afirmar que en su propuesta se incluyeron trabajos de **Pemex Petroqu3mica** en relaci3n con el subrubro *Procedimiento Constructivo*, se determina por esta autoridad que el mismo es **fundado pero inoperante**.

En efecto esta autoridad sustenta dicha determinaci3n, en raz3n de que si bien es cierto de la revisi3n al acta de fallo, en lo que se refiere a las causas de incumplimiento de la propuesta de las empresas actoras en el subrubro *Procedimiento Constructivo* (fojas 881 y 882, carpeta 2, informe) esta autoridad advierte que la convocante no se1ala el documento



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCION GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 210/2011

-39-

dentro del **Formato PC** de la oferta de las inconformes en el cual se haga referencia a la empresa paraestatal **Pemex Petroquímica**, a **nada práctico conduciría** decretar una nulidad de la evaluación practicada por la convocante al subrubro *Procedimiento Constructivo* de la oferta de los accionantes por un **defecto de forma como el referido** que tendría como única finalidad de que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes señalara, al reponer el fallo correspondiente el documento del **Formato PC** de la oferta de los accionantes en el cual advirtió la cita de dicha empresa paraestatal, además de que ello en nada cambiaría la procedencia del incumplimiento del consorcio inconforme en el subrubro a estudio ya que debe considerarse que con antelación en el presente apartado del Considerando Séptimo, ha quedado acreditado que las empresas actoras **no demostraron en estricto apego a derecho** que en su **Formato PC** se haya desarrollado efectivamente la planeación y procedimiento constructivo de los *Sistemas de Ventilación, Señalización, Construcción de Casas de Máquinas y Centros de Control*.

Son aplicables al caso, por analogía, las siguientes tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS PERO INOPERANTES. Si del análisis que en el juicio de amparo se hace de un concepto de violación se concluye que es fundado, pero si por diversas razones que ven al fondo de la cuestión omitida el mismo resulta ineficaz para resolver el asunto en favor de los intereses del quejoso, el concepto aun cuando es fundado debe declararse inoperante; consecuentemente, por economía procesal procede negar la protección constitucional en lugar de concederse para efectos, es decir, para que la responsable reparando la violación haga el estudio de lo omitido, lo cual a nada práctico conduciría, pues no obstante cumplir con ello, la misma autoridad o bien el Tribunal Colegiado respectivo en un amparo diverso promovido en su oportunidad, tendría que resolver el negocio en contra de los intereses del solicitante de garantías; por lo tanto, es innecesario esperar otra ocasión para resolverlo negativamente.”¹³

¹³ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Octava Época, No. Registro: 218729, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 56, Agosto de 1992, Materia(s): Común, Tesis: II.3o. J/17, Página: 45.”

“AGRAVIOS EN LA REVISIÓN, FUNDADOS PERO INOPERANTES. Si del estudio que en el recurso de revisión se hace de un agravio se llega a la conclusión de que es fundado, pero de su análisis se advierte claramente que por diversas razones que ven al fondo de la cuestión omitida, es insuficiente en sí mismo para resolver el asunto favorablemente a los intereses del recurrente, dicho agravio, aunque fundado, debe declararse inoperante.”¹⁴

Por tanto, el consorcio inconforme no acredita que su propuesta en el subrubro *Procedimiento Constructivo* haya cumplido con todas y cada una de las exigencias establecidas en convocatoria.

B) Motivos de inconformidad a.3) y b.3) reseñados en el Considerando Sexto anterior, relativos al puntaje asignado a la propuesta técnica del consorcio inconforme en el subrubro “Programas”.

Argumenta el inconforme, esencialmente, que (fojas 021 a 024) respecto de las consideraciones vertidas por la convocante en el fallo controvertido respecto al subrubro “Programas” de su propuesta, que las mismas son contrarias a derecho ya que contrariamente a lo sostenido por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en el **programa de ejecución propuesto** no existe partida de instalación de subestación eléctrica que finalice antes de la construcción de las casas de máquinas EP-03 y EP-04 por lo que no existe incongruencia alguna, además de que en el caso de las plantas de apoyo la totalidad del suministro está previsto antes de la instalación de dichos equipos.

A fin de un mejor estudio del planteamiento de las empresa actoras se reproduce a continuación el fallo controvertido, en lo relativo a los argumentos señalados por la convocante para no otorgar puntaje a la propuesta de las empresas actoras en el subrubro “Programas” (fojas 881 y 882, carpeta 2, informe):

**“... LICITANTES DESECHADOS, MOTIVO Y FUNDAMENTO
GRUPO FORMADO POR:**

**ACS SERVICIOS, COMUNICACIONES Y ENERGÍA MÉXICO, S.A. DE C.V.,
COBRA INSTALACIONES Y SERVICIOS, S.A., IMESAPI, S.A. SOCIEDAD**

¹⁴ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Octava Época, No. Registro: 222357, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, VII, Junio de 1991, Materia(s): Común, Tesis: VI. 2o. J/132, Página: 139, **Genealogía:** Gaceta número 42, junio de 1991, pág. 123. Apéndice 1917-1995, Tomo VI, Segunda Parte, tesis 580, pág. 386



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCION GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 210/2011

-41-

IBÉRICA DE CONSTRUCCIONES ELÉCTRICAS, S.A. Y SOCIEDAD INDUSTRIAL DE CONSTRUCCIONES ELÉCTRICAS, S.A. DE C.V.

Debido a que la sumatoria de puntos obtenidos en los rubros y subrubros calificados en su propuesta técnica...no alcanzó el mínimo de 37.5 puntos solicitados.

Lo anterior debido de que en los rubros relativos a: 1.- CALIDAD, subrubros:

f).- PROGRAMAS. La instalación de Equipos de Subestación Eléctrica los programa concluir primero que la construcción de las Casas de Máquinas, así mismo en las Plantas de Apoyo programa instalarlas sin haberlas suministrado previamente , además de que el mes y medio del proyecto que programó para la instalación de las luminarias, es insuficiente para los 56 túneles que contempla el Proyecto.

[...]"

De la atenta lectura a las consideraciones expresadas por la convocante para no otorgar puntaje a las empresas actoras en el subrubro "Programas" se advierte que ello fue en razón de tres motivos: 1) se propone concluir primero la instalación de los equipos de subestación eléctrica antes que la construcción de las casas de máquinas, 2) se programó la instalación de plantas de apoyo sin el suministro previo de las mismas, y 3) el mes y medio propuesto para la instalación de las luminarias es insuficiente si se toma en consideración que son 56 túneles los que contempla el proyecto a ejecutar.

Ahora bien, resulta pertinente señalar cuantos puntos corresponden al subrubro *Programas* en términos de la "MATRIZ BASE DE PUNTOS FORMA 01" del pliego de condiciones del concurso controvertido así como la forma en que se llevaría a cabo la evaluación de dicho subrubro, en términos del documento de convocatoria "MÉTODO DE EVALUACIÓN DE PROPUESTAS POR EL MECANISMO DE PUNTOS FORMA MVP 01". Señalan en lo que aquí interesa los referidos puntos de convocatoria:

MATRIZ BASE DE PUNTOS (FOJA 687, CARPETA 2, ANEXO, INFORME)

	MATRIZ BASE DE PUNTOS	FORMA 01
--	------------------------------	-----------------

Distribución de Puntajes para Procesos de contratación de Obra con Categoría(s): COE		
Los Puntos serán distribuidos conforme a lo establecido por la convocante en la Base Cuarta de la convocatoria pública Internacional número LO-009000999-T91-2011 para la construcción de los trabajos que se licitan y sus anexos.		
I. PROPUESTA TÉCNICA , se evaluarán por el mecanismo de puntos los rubros y subrubros siguientes:		50 puntos, distribuidos en los Rubros y Subrubros como sigue:
Rubros y Subrubros	Condición técnica requerida para obtener el puntaje	Puntos a distribuir
1.-RELATIVO A LA CALIDAD		18.00
f) Programas.	Se otorgará este puntaje a EL LICITANTE, conforme a lo indicado en las bases de la licitación y el método de evaluación previsto en la FORMA MVP 01	4.00

MÉTODO DE EVALUACIÓN DE PROPUESTAS FORMA MVP 01
(FOJA 653, CARPETA 2, ANEXO, INFORME)

“ [...]”

f).- Programas

1.-Evaluación y otorgamiento de puntos.	2.- Evidencia documental
<p>1.1).- Para la evaluación de este subrubro se revisarán los programas de mano de obra, maquinaria y equipo de construcción, utilización de materiales, utilización del personal profesional técnico, administrativo y de servicio encargado de la dirección, administración y ejecución de los trabajos y programa de ejecución de los trabajos propuestos por EL LICITANTE, para la ejecución de los trabajos que se licitan.</p> <p>1.2).- Para otorgar a EL LICITANTE el puntaje indicado en la Matriz Base de Puntos FORMA 01, LA CONVOCANTE verificará que los programas anteriormente citados, propuestos por EL LICITANTE sean congruentes con los requerimientos necesarios para la ejecución en tiempo y forma de los trabajos que se licitan y entre sí.</p> <p>EL LICITANTE que cumpla con este requisito obtendrá el puntaje indicado en la Matriz Base de Puntos FORMA 01, EL LICITANTE que no cumpla este requisito obtendrá cero (0) puntos.</p>	<p>2.1).- programas de mano de obra FORMATO PMO, maquinaria y equipo de construcción FORMATO P MEC, utilización de materiales FORMATO PUM, utilización del personal profesional técnico, administrativo y de servicio encargado de la dirección, administración y ejecución de los trabajos FORMATO PPPT y programa de ejecución de los trabajos PET debidamente requisitados.</p> <p>Si el o los formato(s) no es llenado(s) con la información solicitada por LA CONVOCANTE, o es ilegible(s) no se considerará para el otorgamiento de puntaje.</p>

De las anteriores transcripciones de los documentos anexos al pliego de condiciones se desprende que la convocante al aplicar el mecanismo de puntos y porcentajes otorgaría **4**



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCION GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 210/2011

-43-

(cuatro) puntos para el subrubro de *Programas*, y que la evaluación de dicho aspecto se enfocaría revisar en la propuesta de las empresas licitantes:

- ❖ Que los programas de mano de obra, maquinaria y equipo de construcción, utilización de materiales, utilización del personal profesional técnico, administrativo y de servicio encargado de la dirección, administración y ejecución de los trabajos y programa de ejecución de los trabajos, propuestos por el licitante **sean congruentes con los requerimientos necesarios para la ejecución en tiempo y forma de los trabajos que se licitan y entre sí**, esto es, que estén formulados bajo un **orden lógico y técnico** correspondiente a una obra como la licitada.

Habiendo efectuado las anteriores precisiones, se determina por esta autoridad que el motivo de inconformidad que nos ocupa resulta **infundado**, por las razones que a continuación se exponen.

En efecto, esta autoridad arriba a dicha determinación en razón de que la atenta revisión al **programa de ejecución de los trabajos** propuesto por las empresas inconformes, y que hacen referencia en su propio escrito de impugnación (foja 022), contenido en el **Formato PET , documento 23** de su oferta (fojas 5103, carpeta 11, informe a 5190 de la carpeta 12, informe circunstanciado de hechos) en particular a la **instalación de los equipos de subestaciones eléctricas** se acredita que tal y como lo afirma la convocante en las consideraciones para no asignar puntaje a la propuesta en subrubro *Programas*, que **las inconformes proponen la instalación de la totalidad de las subestaciones eléctricas sin haber concluido previamente con todas la Casas de Máquinas requeridas en la convocatoria concursal**, estos últimos lugares en los que se colocarían los equipos según se desprende de la lectura al **catálogo de conceptos** entregado a los licitantes en

donde se advierte que las **subestaciones eléctricas son parte del equipamiento de las Casas de Máquinas** (ver fojas 689 a 693, carpeta 2, informe circunstanciado).

Así las cosas, propone el consorcio inconforme en el **FORMATO PET (Programa mensual de ejecución general de los trabajos)** de su propuesta las siguientes fechas para el inicio y término de la construcción de las *Casas de Máquinas* requeridas en el catálogo de conceptos de la licitación que nos ocupa, (visibles a foja 5102, carpeta 11, anexos informe circunstanciado) que se plasman en el siguiente cuadro explicativo para una mejor comprensión:

Casa de Maquinas	Cantidad	Fecha de Inicio	Fecha de Conclusión
E.P. 01	24	Primera quincena de Agosto del 2011	<u>Segunda quincena de Julio del 2012</u>
E.P. 02	9	Primera quincena de octubre de 2011	<u>PRIMERA QUINCENA DE SEPTIEMBRE DE 2012</u>
E.P. 03	4	Primera quincena de Agosto del 2011	<u>Segunda quincena de Enero del 2012</u>
E.P. 04	6	Primera quincena de Septiembre del 2011	<u>Primera quincena de abril del 2012</u>

Por otra parte, las empresas actoras **programan** en el citado **FORMATO PET (Programa mensual de ejecución general de los trabajos)** el inicio y conclusión de la **instalación** de las subestaciones eléctricas destinadas a la totalidad de dichas *Casas de Máquinas* en los siguientes términos (fojas 5106 a 5108, carpeta 2, anexos informe), mismos que se colocan en el siguiente cuadro para una mejor referencia:

Número de Concepto de Trabajo	Resumen de Descripción del Concepto	Fecha de Inicio	Fecha de Conclusión
E.P. 13	<i>Instalación de materiales y equipo para subestación eléctrica</i>	Segunda quincena de Diciembre del 2011	<u>Segunda quincena de Mayo de 2012</u>
E.P. 14	<i>Instalación de materiales y equipo para subestación eléctrica</i>	Primera Quincena de Enero de 2012	<u>Segunda quincena de Mayo de 2012</u>
E.P. 15	<i>Instalación de materiales y</i>	Primera Quincena de	<u>Segunda quincena</u>



	<i>equipo para subestación eléctrica</i>	Enero de 2012	<i>de Junio de 2012</i>
E.P. 16	<i>Instalación de materiales y equipo para subestación eléctrica</i>	Segunda Quincena de Enero de 2012	<i>Segunda quincena de Mayo de 2012</i>
E.P. 17	<i>Instalación de materiales y equipo para subestación eléctrica</i>	Segunda Quincena de Enero de 2012	<i>Primera quincena de Julio del 2012</i>
E.P. 18	<i>Instalación de materiales y equipo para subestación eléctrica</i>	Segunda Quincena de Enero de 2012	<i>Segunda quincena de Junio de 2012</i>
E.P. 19	<i>Instalación de materiales y equipo para subestación eléctrica</i>	Segunda Quincena de Enero de 2012	<i>Primera quincena de Junio de 2012</i>
E.P. 20	<i>Instalación de materiales y equipo para subestación eléctrica</i>	Primera Quincena de Febrero de 2012	<i>Primera quincena de Junio de 2012</i>

En esa tesitura, de los anteriores datos extraídos del **FORMATO PET (Programa mensual de ejecución general de los trabajos)** se desprende con toda claridad que la instalación de la última subestación que proponen las inconformes se efectúa en el concepto **E.P. 17** previendo la conclusión de dichos trabajos la **Primera Quincena del mes de julio del 2012**, siendo **notoriamente incongruente** con lo propuesto por las empresas inconformes respecto a la terminación de las *Casas de Máquinas* antes referidas en donde se propone terminar las últimas construcciones, en el caso las referidas en el concepto de trabajo **E.P. 02** hasta la **Primera Quincena del mes de Septiembre del 2012**.

En suma, en el **FORMATO PET (Programa mensual de ejecución general de los trabajos)** las inconformes proponen instalar todas las subestaciones eléctricas, antes de que se terminen de construir la totalidad de las *Casas de Máquinas* en donde éstas van a ser colocadas, programación de trabajos que **carece de lógica constructiva, esto es resulta incongruente**, tan es así que el propio consorcio inconforme reconoce en su escrito de impugnación que (fojas 022 a 023) en **primer término** atendiendo a una sincronía debe de construirse el edificio que albergará los equipos para luego instalarlos, probarlos y finalmente arrancar el funcionamiento de las casas de máquinas.

No pasa desapercibido para esta autoridad que (foja 022) el consorcio inconforme aduce que no existe ninguna partida o concepto de trabajo que finalice antes de la construcción de las casas de máquinas previstas en los conceptos de trabajo **E.P.03 y E.P. 04** por lo que la programación de los trabajos es compatible con las necesidades del proyecto así como con lo requerido en convocatoria.

Sobre el particular se determina por esta autoridad que dicho argumento deviene **infundado** en razón de que si bien es cierto, las *Casas de Máquinas* correspondientes a los conceptos de trabajo **E.P.03 y E.P. 04** están previstas para ser terminadas antes que cualesquiera de las instalaciones de subestaciones eléctricas, ello al tenor de los cuadros explicativos plasmados en el presente apartado C) del Considerando Séptimo de marras, es claro que ello en nada cambia la **incongruencia y ausencia de lógica constructiva** en la planeación de los trabajos propuesta por las empresas inconformes, ya que no explican las hoy accionantes como se hará la instalación de la **totalidad** de las subestaciones eléctricas requeridas para las *Casas de Máquinas*, si antes no se han edificado las mismas, por lo que se reitera, las empresas actoras no acreditan que la evaluación del subrubro *Programas* efectuado por la convocante, al menos por lo que se refiere al tópico de las multicitadas subestaciones, sea contraria a derecho.

Ahora bien, por lo que se refiere a la imputación que hace la convocante a la propuesta de las empresas accionantes en el sentido de que **programan la instalación de las plantas de apoyo sin que éstas se hayan suministrado previamente**, se determina que la misma se encuentra **apegada a derecho**.

En efecto, resulta **infundado** el argumento del consorcio inconforme en el sentido de que (fojas 023 a 024) contrario a lo señalado por la convocante, en su programación sí se estableció que en primer término se suministrarían los equipos de las plantas de apoyo, para luego efectuar su instalación.

La anterior afirmación de esta resolutoria tiene como punto de partida el hecho de que de la revisión al **FORMATO PET (Programa mensual de ejecución general de los trabajos)**, de la propuesta de las empresas actoras, se advierte por esta unidad administrativa que las inconformes en dicho documento de su propuesta, tal y como lo señala la convocante



en el fallo impugnado, proponen instalar las plantas de apoyo requeridas en el catálogo de conceptos de la licitación de marras (ver fojas 700 a 701, carpeta 2, informe circunstanciado), sin antes haberlas suministrado en su totalidad.

En esa tesitura, para ilustrar lo anterior, a continuación se reproducen en un cuadro explicativo los datos contenidos en el **FORMATO PET (Programa mensual de ejecución general de los trabajos)** de la propuesta de las empresas actoras relativos a las **fechas de inicio así como de término tanto del suministro como de la instalación de las plantas de apoyo propuestas por el consorcio inconforme** (visibles a fojas 5119 a 5121, carpeta 11, informe circunstanciado), que en lo que aquí concierne señalan:

PLANTAS DE APOYO							
CONCEPTO DE TRABAJO SUMINISTRO				CONCEPTOS DE TRABAJO INSTALACIÓN			
Número	Resumen de Descripción	Fecha de Inicio	Fecha de Conclusión	Número	Resumen de Descripción	Fecha de Inicio	Fecha de Conclusión
E.P. 77	Suministro de Planta de apoyo, para sistema de 1250 kw	<i>Primera quincena de Abril del 2012</i>	<u>Primera quincena de Septiembre del 2012</u>	E.P. 82	Instalación de Planta de apoyo, para sistema de 1250 kw	<i>Primera quincena de Abril del 2012</i>	<u>Primera quincena de Agosto del 2012</u>
E.P. 78	<i>Suministro de Planta de apoyo ... para sistema de 1000 kw</i>	<i>Primera quincena de Abril del 2012</i>	<u>Primera quincena de Septiembre del 2012</u>	E.P. 83	<i>Instalación de Planta de ... para sistema de 1000 kw</i>	<i>Primera quincena de Abril del 2012</i>	<u>Primera quincena de Septiembre del 2012</u>
E.P. 79	<i>Suministro de Planta de apoyo ..., para sistema de 800 kw</i>	<i>Primera quincena de Abril del 2012</i>	<u>Segunda quincena de Agosto del 2012</u>	E.P. 84	<i>Instalación de Planta de ..., para sistema de 800 kw</i>	<i>Primera quincena de Abril del 2012</i>	<u>Primera quincena de Septiembre del 2012</u>
E.P. 80	<i>Suministro de Planta de apoyo ..., para sistema de 800 kw</i>	<i>Primera quincena de Abril del 2012</i>	<u>Segunda quincena de Agosto del 2012</u>	E.P. 85	<i>Instalación de Planta de apoyo de motor a diesel..., para sistema de 800 kw</i>	<i>Primera quincena de Abril del 2012</i>	<u>Segunda quincena de Agosto del 2012</u>

E.P. 81	Suministro de Planta de ..., para sistema de 400 kw	Primera quincena de Abril del 2012	Primera quincena de Agosto del 2012	E.P. 86	Instalación de Planta de apoyo de motor a diesel..., para sistema de 400 kw	Primera quincena de Abril del 2012	Segunda quincena de Agosto del 2012
---------	-----------------------------------------------------	------------------------------------	--------------------------------------------	---------	-----------------------------------------------------------------------------	------------------------------------	--------------------------------------------

Ahora bien de la mera lectura a los datos antes reproducidos del **FORMATO PET (Programa mensual de ejecución general de los trabajos)** de la propuesta de las empresas actoras , se desprende con toda claridad que existe **una incongruencia o carencia de lógica constructiva** por lo que se refiere al suministro e instalación de la planta de apoyo para el sistema de 1250 kw, ya que se aprecia que el consorcio inconforme programa la ejecución del concepto de trabajo E.P. 77 referente al suministro del equipo para la **Primera quincena de Septiembre del 2012,** y sin embargo, tiene contemplado instalarla para la **Primera quincena de Agosto del 2012.**

Por tanto, al tenor de las consideraciones expuestas con antelación en el presente **apartado B)** del Considerando Séptimo de la resolución de cuenta, esta autoridad arriba válidamente a la conclusión de que la evaluación de la convocante referente al subrubro *Programas* de la propuesta de las empresas inconformes, por lo que toca **a la falta de congruencia del programa del consorcio accionante** *en los aspectos de la instalación y suministro de plantas de apoyo así como a la instalación de las subestaciones eléctricas en las casas de máquinas solicitadas,* **es apegada a derecho** al haberse ajustado a lo establecido para evaluar dichos aspectos en el anexo de bases reproducido en la parte conducente en el presente apartado de resolución denominado **“MÉTODO DE EVALUACIÓN DE PROPUESTAS POR EL MECANISMO DE PUNTOS FORMA MVP 01”** ello en relación con el primer párrafo de la base **CUARTA** de la convocatoria del concurso de que se trata, así como a los antes transcritos artículos 38, primer párrafo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas en relación con el 63, en su fracción II, así como en sus párrafos segundo y tercero de su Reglamento, en el sentido de que las convocantes deben evaluar las propuestas de los licitantes conforme a las condiciones y requisitos fijados previamente en la convocatoria del concurso respectivo, y que la asignación de puntaje a las propuestas se hará conforme a lo previsto en los criterios determinados en convocatoria de conformidad con los lineamientos expedidos por la Secretaría de la Función Pública, en el caso con el artículo noveno del *ACUERDO por el*



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCION GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 210/2011

-49-

que se emiten diversos lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios y de obras públicas y servicios relacionados con las mismas” publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de septiembre de dos mil diez.

No desvirtúan las anteriores consideraciones las manifestaciones de las empresas inconformes relativos a que (foja 022) la convocante las dejó en estado de indefensión al ser omisa en señalar en cuál documento se basó para determinar que la instalación de los equipos en la subestación eléctrica es previa a la construcción de las casas de máquinas y que la instalación de las plantas de apoyo está considerada sin programar su suministro.

En efecto dichas manifestaciones resultan **infundadas** en razón de que los inconformes en su propia argumentación (fojas 022 a 024) reconocen que la información a que hace alusión la convocante en las **citadas incongruencias** se ubica dentro del **Programa de Ejecución** de sus representadas, *haciendo referencia incluso a las partidas de éste en donde afirma se solventan las observaciones impugnadas (EP-01 a EP-04, EP-13, EP-77 a EP-81, EP-82 a EP-86)*, documento previsto en la convocatoria del concurso de cuenta con la denominación de **FORMATO PET “Programa mensual de ejecución general de los trabajos”** cuya presentación fue requerida a los licitantes en la base **DÉCIMO TERCERA de convocatoria en su numeral 23**, el cual en lo que aquí interesa señala (foja 637, carpeta 2, anexos informe):

“...

DÉCIMA TERCERA.- Las propuestas Técnicas y Económicas deberán entregarse en un (1) solo sobre completamente cerrado claramente identificado en su parte exterior e interior y contendrá:

23.-Programa mensual de ejecución general de los trabajos conforme al catálogo de conceptos con sus erogaciones, calendarizado y cuantificado conforme al periodo indicado, dividido en partidas y subpartidas y expresado en cantidades de obra y pesos, del total de los conceptos de trabajo, utilizando diagramas de barras.
FORMATO PET.

[...]"

Amén de lo anterior, es de probado derecho que en las licitaciones como la controvertida que fue convocada bajo la **modalidad de precios unitarios** según se advierte en la primera página del concurso impugnado (foja 609, carpeta 2, anexo informe circunstanciado) las convocantes pueden válidamente solicitar a los licitantes que exhiban un **programa de ejecución de los trabajos** que se elabore de conformidad con el catálogo de conceptos establecido en el pliego de condiciones el cual de estar *calendarizado y cuantificado de acuerdo a los periodos determinados por la convocante, dividido en **partidas y subpartidas**, del total de los conceptos de trabajo, utilizando preferentemente diagramas de barras, o bien, redes de actividades con ruta crítica,* documento que en el caso de la licitación de marras de previó con la denominación **FORMATO PET "Programa mensual de ejecución general de los trabajos"**. Lo anterior encuentra sustento en el artículo 45, apartado A, fracción X del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, el cual en lo conducente señala:

*"... **Artículo 45.-** Además de los documentos referidos en el artículo 44 de este Reglamento, las dependencias y entidades, atendiendo a las características, complejidad y magnitud de los trabajos, requerirán:*

A. Tratándose de obras cuyas condiciones de pago sean sobre la base de precios unitarios:

*... X. **Programa de ejecución** convenido conforme al catálogo de conceptos con sus erogaciones, calendarizado y cuantificado de acuerdo a los periodos determinados por la convocante, dividido en partidas y subpartidas, del total de los conceptos de trabajo, utilizando preferentemente diagramas de barras, o bien, redes de actividades con ruta crítica, y*

..."

Por tanto, se reitera, el consorcio inconforme no acredita que la actuación de la convocante haya sido contraria a derecho al evaluar el subrubro *Programas* de su propuesta, al tenor de las consideraciones antes expuestas en el presente apartado del Considerando Séptimo de la resolución de mérito.

A mayor abundamiento debe destacarse que el cumplimiento a los requisitos y condiciones fijadas en la convocatoria del concurso, **no queda sujeto a la voluntad o interpretación de los licitantes, sino que su cumplimiento resulta forzoso a efecto de no ser sujetos de descalificación**, ello en términos de los citados artículos 31, fracción XXIII, y 38, primer



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCION GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 210/2011

-51-

párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, debiendo considerarse que en procedimientos licitatorios como el que nos ocupa, prevalece el interés del Estado sobre el de los particulares, puesto que es a aquél al que deben asegurarse las mejores condiciones disponibles de contratación.

Sustenta lo anterior, la siguiente Tesis en donde el Poder Judicial de la Federación ha precisado que **es requisito indispensable para analizar las ofertas y adjudicar el contrato respectivo, el que se cumplen en su totalidad las bases de licitación, misma que se reproduce en lo que aquí interesa:**

“LICITACIÓN PÚBLICA. EL CUMPLIMIENTO DE SUS BASES ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA ANALIZAR LAS OFERTAS Y ADJUDICAR EL CONTRATO RESPECTIVO. Las bases o pliego de condiciones constituyen un conjunto de cláusulas preparadas unilateralmente por la administración pública, destinadas tanto a la formulación del contrato a celebrar como a su ejecución, ya que detallan en forma circunstanciada el objeto del contrato, su regulación jurídica y los derechos y obligaciones de las partes, es decir, incluyen por un lado condiciones específicas de tipo jurídico, técnico y económico, las cuales se traducen en verdaderas disposiciones jurídicas reglamentarias en cuanto a que regulan el procedimiento licitatorio en sí, y por otro lado, incluyen cláusulas especiales que constituyen disposiciones específicas, de naturaleza contractual, relativas a los derechos y obligaciones del convocante, oferentes y adjudicatarios.Asimismo, las bases obligan a los oferentes hasta el momento en que son descartadas o desechadas sus propuestas, y siguen obligando al adjudicatario, con el contrato mismo, por lo que su modificación o violación, sería una infracción al contrato que se llegue a firmar, ya que las bases de la licitación son la fuente principal del derecho y obligaciones de la administración y de sus contratistas, y por ello sus reglas deben cumplirse estrictamente, en cumplimiento al principio pacta sunt servanda... 4. Presentación de ofertas. En esta fase los interesados que satisfagan los términos de la convocatoria respectiva tendrán derecho a presentar sus proposiciones y, para ello deberán tener cuidado en su preparación, ya que de la redacción, confección y presentación de la oferta, depende que sea aceptada. Las ofertas deben reunir tres requisitos a saber: a) subjetivos, que se refieren a la capacidad jurídica para contratar de la persona que presenta la oferta; b) objetivos, que se refieren al contenido de la oferta, de acuerdo a lo que establecen las bases; y, c) formales, que se refieren

a la confección de la oferta, misma que debe ser en forma escrita, firmada, clara e incondicionada, secreta y debe ser presentada en el lugar y fecha que se haya indicado en la convocatoria..."¹⁵

Finalmente, por lo que se refiere al motivo de inconformidad relativo a la evaluación del subrubro *Programas* señalado en el fallo de licitación impugnado referente a que (fojas 012, 022 y 024 a 025) la convocante fue omisa en señalar las razones técnicas que le permitieron arribar a la determinación de que *el mes y medio propuesto para instalar las luminarias en los 56 túneles del proyecto es insuficiente*, y que tomando en cuenta el tipo de iluminación requerido así como la experiencia de las empresas actoras era factible ejecutar la instalación, **no es el caso formular pronunciamiento alguno en lo particular**, en razón de que en el supuesto no concedido de que le asistiera la razón al inconforme, esto es, que la observación relativa a la insuficiencia del tiempo propuesto para instalar la iluminación en los túneles fuere ilegal por no estar suficientemente motivada, esa circunstancia **no cambiaría el puntaje a obtener en el subrubro *Programas*** al haberse acreditado con anterioridad incongruencias en el programa de ejecución de los trabajos presentado por las empresas accionantes en su oferta en los aspectos de *instalación de subestaciones eléctricas y construcción de casas de máquinas, así como del suministro e instalación de plantas de apoyo*. Sirve de sustento a lo anterior, por analogía, la tesis que a continuación se reproduce:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ES INNECESARIO SU ESTUDIO, CUANDO LA DECLARACIÓN DE FIRMEZA DE UNA CONSIDERACIÓN AUTÓNOMA DE LA SENTENCIA RECLAMADA ES SUFICIENTE PARA REGIR SU SENTIDO. Si el tribunal responsable, para sustentar el sentido de la resolución reclamada, expresó diversas consideraciones, las cuales resultan autónomas o independientes entre sí y suficientes cada una de ellas para regir su sentido, la ineficacia de los conceptos de violación tocantes a evidenciar la ilegalidad de alguna de tales consideraciones, hace innecesario el estudio de los restantes, pues su examen en nada variaría el sentido de la resolución reclamada, ya que basta que

¹⁵ Tesis de la *Octava Época Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA, ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO*, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo: XIV, Octubre de 1994, Tesis: I. 3o. A. 572 A, Página: 318. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 1283/94. EMACO, S.A. de C.V. 14 de julio de 1994. Mayoría de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Jacinto Juárez Rosas.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCION GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 210/2011

-53-

quede firme alguna para que dicha consideración sustente por sí sola
el sentido del fallo.¹⁶

C) Motivos de inconformidad a.1) y b.1) reseñados en el Considerando Sexto anterior, relativos al puntaje asignado a la propuesta técnica del consorcio inconforme en el rubro “Materiales”.

Aducen las inconformes, medularmente, que (fojas 011 y 012) la convocante no funda ni motiva su determinación de no asignar puntaje a su propuesta en el subrubro técnico de “Materiales” argumentado que su propuesta contiene precios no remunerativos, sin que se hayan precisado los argumentos legales, técnicos y económicos que la llevaron a dicha conclusión, hecho que se traduce en que las manifestaciones de la convocante sean subjetivas, carentes de sustento alguno e implican una contravención a lo dispuesto por el artículo 39, fracción I, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas el cual obliga a expresar a las convocantes todas y cada una de las razones técnicas y económicas que sustenten el desechamiento de una propuesta.

Ahora bien, a fin de realizar un adecuado estudio del motivo de inconformidad que nos ocupa, es pertinente establecer cuáles son las obligaciones que la normatividad de la materia establece a las áreas convocantes, en relación a cómo deben comunicar a los licitantes que su propuesta fue desechada.

Los artículos 39 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y 68 de su Reglamento, señalan, entre otras cuestiones, que las convocantes están obligadas a expresar todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan la determinación de desechar alguna propuesta y que tratándose de concursos donde se haya aplicado el mecanismo de puntos y porcentajes debe enlistar los

¹⁶ Tesis emitida en el SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO. Novena Época, No. Registro: 172578, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Materia(s): Común, Tesis: IV.2o.C. J/9, Página: 1743.”

componentes del puntaje asignado a cada concursante. Señalan dichos preceptos lo siguiente:

LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS

“Artículo 39. La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:

*I. La **relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon, expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación** e indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumpla;*

*II. La relación de licitantes cuyas proposiciones resultaron solventes, describiendo en lo general dichas proposiciones. Se presumirá la solvencia de las proposiciones, cuando no se señale expresamente incumplimiento alguno. **En el caso de haberse utilizado el mecanismo de puntos y porcentajes para evaluar las proposiciones, se incluirá un listado de los componentes del puntaje de cada licitante, de acuerdo a los rubros calificados que se establecieron en la convocatoria;***

...”

REGLAMENTO DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS

*“Artículo 68.- Al finalizar la evaluación de las proposiciones, las dependencias y entidades deberán emitir un fallo, **el cual contendrá lo establecido en el artículo 39 de la Ley.**”*

Ahora bien, aunado a lo anterior, debe señalarse que en términos del artículo 3° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la materia por disposición del artículo 13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, los **actos administrativos, como el fallo de adjudicación,** deben estar **motivados:**

“Artículo 3.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:...

*V. Estar fundado y **motivado.***

[...].”

En relación con lo expuesto, los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, han señalado en diversos criterios que por **motivación** deben entenderse **los razonamientos y circunstancias especiales por los que la autoridad considera que al**



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCION GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 210/2011

-55-

caso concreto le es aplicable la norma legal invocada, en el caso que nos ocupa, la convocante debe exponer **todas las consideraciones en las que se basó para desechar una propuesta** y que actualizaron una causa de desechamiento prevista en convocatoria. Señalan dichas tesis, aplicables por analogía, textualmente lo siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.”¹⁷

“MOTIVACIÓN, CONCEPTO DE. La motivación exigida por el artículo 16 constitucional consiste en el razonamiento, contenido en el texto del acto autoritario conforme al cual quien lo emite llega a la conclusión de que el caso concreto se ajusta a las prevenciones legales que le sirven de fundamento.”¹⁸

Ahora bien, una vez precisada la forma en que la convocante debe desechar una propuesta en una licitación determinada, debe señalarse que tratándose de concursos licitados con el mecanismo de evaluación de **puntos y porcentajes**, una de las causas de desechamiento en la propuesta es el obtener un **puntaje técnico por debajo del mínimo exigido en convocatoria**.

En efecto, de conformidad con los artículos 31, fracción XXIII, y 38, primer y segundo párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas se establece que desde la convocatoria a la licitación deberán señalarse **cuáles son las causas de desechamiento aplicables a las propuestas que se presenten en el concurso**, así como **establecer los procedimientos y los criterios claros y detallados para determinar la solvencia de las proposiciones**, pudiendo optar por utilizar el

¹⁷ Tesis de No. Registro: 203,143, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, III, Marzo de 1996, Tesis: VI.2o. J/43, Página: 769, SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.”

¹⁸ No. Registro: 213,531, Materia(s) Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, XIII, Febrero de 1994, Tesis: Página: 357, SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. “

mecanismo de puntos y porcentajes para evaluar las propuestas. Señalan en lo que aquí interesan los referidos artículos, lo siguiente:

“Artículo 31. La convocatoria a la licitación pública, en la cual se establecerán las bases en que se desarrollará el procedimiento y en las cuales se describirán los requisitos de participación, deberá contener:

XXIII. Señalamiento de las causas expresas de desechamiento, que afecten directamente la solvencia de las proposiciones,...

[...]

*“Artículo 38. Las dependencias y entidades para hacer la evaluación de las proposiciones, deberán verificar que las mismas cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación, para tal efecto, la convocante **deberá establecer los procedimientos y los criterios claros y detallados para determinar la solvencia de las proposiciones, dependiendo de las características, complejidad y magnitud de los trabajos por realizar.***

*Atendiendo a las características de cada obra o servicio, se podrá **determinar la conveniencia de utilizar el mecanismo de puntos y porcentajes para evaluar las proposiciones....***

En ese mismo orden de ideas, se tiene que el artículo 63 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas señala en su fracción II que el **mecanismo de puntos y porcentajes será utilizado para determinar la solvencia de las proposiciones**, a partir del número de puntos o unidades porcentuales que obtengan las proposiciones, y en sus párrafos segundo y tercero señala que en la convocatoria deberá establecerse el **mínimo de puntaje o porcentaje que los licitantes deberán obtener en la evaluación de la propuesta técnica para continuar con la evaluación de la propuesta económica**, indicando que los rubros de puntaje y la ponderación de los mismos se determinarán conforme a los lineamientos que emita la Secretaría de la Función Pública:

“Artículo 63.- Para la evaluación de la solvencia de las proposiciones se aplicarán los siguientes mecanismos:

[...]

II. De puntos o porcentajes: que consiste en determinar la solvencia de las proposiciones, a partir del número de puntos o unidades porcentuales que obtengan las proposiciones conforme a la



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCION GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 210/2011

-57-

puntuación o ponderación establecida en la convocatoria a la licitación pública.

En la convocatoria a licitación pública deberán establecerse los rubros y subrubros de las propuestas técnica y económica que integran la proposición; la calificación numérica o de ponderación que puede alcanzarse u obtenerse con cada uno de ellos; el mínimo de puntaje o porcentaje que los licitantes deberán obtener en la evaluación de la propuesta técnica para continuar con la evaluación de la propuesta económica, y la forma en que deberán acreditar el cumplimiento de los aspectos requeridos por la convocante en cada rubro o subrubro para la obtención de puntos o unidades porcentuales.

Los rubros y subrubros referidos en el párrafo anterior, así como su ponderación, deberán ser fijados por la convocante de conformidad con los lineamientos que para el efecto emita la Secretaría de la Función Pública.

Finalmente, se señala que la Secretaría de la Función Pública emitió el “ACUERDO por el que se emiten diversos lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios y de obras públicas y servicios relacionados con las mismas” publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de septiembre de dos mil diez, en donde señala en su **artículo noveno** relativo a las contrataciones de obra pública, que el puntaje técnico mínimo que debe obtener una propuesta **para no ser sujeta de desechamiento** y considerarse como solvente es de **37.5 (treinta y siete punto cinco) puntos**. Señala dicho precepto, en lo conducente, lo siguiente:

“NOVENO.- En los procedimientos de contratación de obras, la convocante deberá asignar la puntuación o unidades porcentuales de conformidad con lo siguiente:

I. La puntuación o unidades porcentuales a obtener en la propuesta técnica para ser considerada solvente y, por tanto, no ser desechada, será de cuando menos 37.5 de los 50 máximos que se pueden obtener en su evaluación.

[...]”

Ahora bien, las anteriores disposiciones referentes al **mecanismo de puntos y porcentajes**, son aplicables al concurso controvertido toda vez que el mismo fue

convocado bajo esa modalidad de evaluación y adjudicación, tal como se advierte de la lectura a la base **CUARTA “Adjudicación del contrato”** de la convocatoria del procedimiento de contratación impugnado, la que establece como puntaje mínimo para estimar solvente una propuesta técnica el de **37.5 (treinta y siete punto cinco) puntos**, disposición que se relaciona con la también base de convocatoria **DÉCIMOCUARTA, apartado b), numeral 10** en donde se estableció como **causa de desechamiento expresa** el que una propuesta no obtenga la sumatoria de puntos mínima exigida en la citada base **CUARTA** del pliego de condiciones. Dichas bases de convocatoria en lo que aquí concierne a la letra dicen (fojas 620, 639 y 641, carpeta 2, informe):

“ [...]

ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO

CUARTA.- Conforme a lo establecido en los artículos 38 de LA LEY y 63, fracción II de EL REGLAMENTO, LA CONVOCANTE, para determinar la solvencia de las proposiciones recibidas para su revisión detallada y evaluación, verificará que las proposiciones cumplan con los requisitos solicitados en LA CONVOCATORIA y aplicará el mecanismo de puntos, conforme a lo establecido en el “MÉTODO DE EVALUACIÓN DE PROPUESTAS POR EL MECANISMO DE PUNTOS FORMA MVP 01” y la “MATRIZ BASE DE PUNTOS FORMA 01” que forman parte de esta CONVOCATORIA a la licitación; **los cuales contienen la calificación numérica que puede alcanzarse en los rubros y subrubros de las propuestas técnica y económica que integran la proposición de cada uno de LOS LICITANTES** y la forma en que se deberá acreditar el cumplimiento de cada uno de los **rubros y subrubros** motivo de evaluación para obtener la puntuación indicada en cada uno de ellos, conforme a lo previsto en los lineamientos emitidos por LA SFP.

El LICITANTE deberá obtener en su propuesta técnica un mínimo de 37.5 puntos para que sea objeto de evaluación su propuesta económica, conforme a lo establecido en el primer párrafo de la fracción II del artículo 63 de EL REGLAMENTO y en los lineamientos emitidos por LA SFP.

[...]

“ [...]

DÉCIMA CUARTA.- Causas expresas de desechamiento de las proposiciones que afectan directamente la solvencia de las mismas.

[...]

B).-CAUSALES DE DESECHAMIENTO TÉCNICAS Y ECONÓMICAS

10.-Que la sumatoria de puntos alcanzados en la propuesta técnica sea menor al número de puntos establecidos en la Base Cuarta de esta



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCION GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 210/2011

-59-

CONVOCATORIA, para que la propuesta económica del LICITANTE sea objeto de evaluación.

[...]"

En suma, al tenor de una lectura integral de los preceptos legales y tesis transcritas con antelación en el presente considerando, se desprende que en procedimientos de contratación como el que nos ocupa, el **fallo** deberá cumplir-entre otras cuestiones- con lo siguiente:

❖ En el acta celebrada para tal efecto, deberá la convocante **dar a conocer las razones por las que una propuesta no resultó ganadora**, lo cual se traduce al aplicar el mecanismo de puntos y porcentajes **en el señalamiento de todas y cada unas de las causas y motivos por los cuales se asignó o restó puntaje a un rubro determinado de la propuesta desechada.**

Lo anterior, máxime, si se considera que una de **las causas de desechamiento** al aplicar el sistema de puntos y porcentajes es el obtener menos de 37.5 puntos en la evaluación de la propuesta técnica, según se acreditó con antelación en el presente considerando.

❖ La exposición de las causas de desechamiento debe ser clara y precisa, explicando el porqué resultan aplicables los puntos de la convocatoria, de la Ley de la Materia y su Reglamento que son invocados, a fin de que el acto de fallo se encuentre **motivado** al tenor de las tesis antes transcritas.

Una vez expuesto lo anterior, resulta oportuno transcribir las consideraciones que expresó la convocante en el fallo y que sustentaron el no haber otorgado puntaje a la propuesta de

las empresas inconformes en el rubro de “*Materiales*”, las cuales a la letra dicen (fojas 881 y 882, carpeta 2, informe):

**“... LICITANTES DESECHADOS, MOTIVO Y FUNDAMENTO
GRUPO FORMADO POR:**

*ACS SERVICIOS, COMUNICACIONES Y ENERGÍA MÉXICO, S.A. DE C.V.,
COBRA INSTALACIONES Y SERVICIOS, S.A., IMESAPI, S.A. SOCIEDAD
IBÉRICA DE CONSTRUCCIONES ELÉCTRICAS, S.A. Y SOCIEDAD
INDUSTRIAL DE CONSTRUCCIONES ELÉCTRICAS, S.A. DE C.V.*

*Debido a que la sumatoria de puntos obtenidos en los rubros y subrubros
calificados en su propuesta técnica...no alcanzó el mínimo de **37.5 puntos**
solicitados.*

*Lo anterior debido de que en los rubros relativos a: **1.- CALIDAD**, subrubros:*

***a).- Materiales.- Propone suministro de Equipos por debajo del costo de
mercado investigados (sic) por esta Secretaría,** repercutiendo en la
calidad de los materiales, entre otros: Programas y Licencias, Detectores de
Humo, Unidades de Iluminación (lámparas de 205 y 100 W), Ductos,
Conductores de Cobre y Equipos de Ventilación, así como omitir considerar
personal para trabajos eléctricos y ayudantes de redes. Lo cual afecta
considerablemente su propuesta económica, al proponer precios no
remunerativos de diferentes conceptos que integran el catálogo de
conceptos Forma E-7...”*

Ahora bien, tomando en cuenta las razones expuestas por la convocante para restar puntaje a la propuesta del inconforme en el subrubro “**Materiales**” referentes a que los precios que propone para *Programas y Licencias, Detectores de Humo, Unidades de Iluminación (lámparas de 205 y 100 W), Ductos, Conductores de Cobre y Equipos de Ventilación*, mismas que se han transcrito con antelación en el presente considerando, se tiene que de la simple lectura a las mismas, esta autoridad advierte que la convocante únicamente señaló que los costos de dichos insumos *estaban por debajo del costo de mercado* y que dicha situación *repercutía en la calidad de los mismos*, siendo **omisa en señalar en el fallo controvertido, cuáles fueron las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tomó en consideración** para determinar que:

- ❖ Los precios propuestos para los insumos *Programas y Licencias, Detectores de Humo, Unidades de Iluminación (lámparas de 205 y 100*



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCION GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 210/2011

-61-

W), Ductos, Conductores de Cobre y Equipos de Ventilación se encuentran por debajo del precio del costo de mercado.

❖ La razón por la cual un precio por debajo del costo de mercado **incide en la calidad** del producto propuesto.

En consecuencia, se actualiza en el caso que nos ocupa una **deficiente motivación** de las consideraciones relativas a los incumplimientos del subrubro "*Materiales*" imputados a la propuesta de las accionantes, situación que contraviene los transcritos artículos 39, fracción I, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, 68 de su Reglamento, 3, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los artículos 31, fracción XXIII de la propia Ley de la materia; 63, fracción II y párrafos segundo y tercero, de su Reglamento, artículo noveno del "*ACUERDO por el que se emiten diversos lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios y de obras públicas y servicios relacionados con las mismas*" así como la base **DÉCIMO CUARTA, apartado b), numeral 10** de convocatoria, disposiciones en las que se establece que:

- 1) La convocante tendrá la obligación de dar a conocer a los licitantes cuyas propuestas resultan desechadas **todas las razones legales, técnicas y económicas** que tomó en consideración para determinar insolvente la propuesta;
- 2) Que el fallo al ser un acto administrativo debe estar fundado y motivado,
y
- 3) Que entre las causas de desechamiento tratándose de concursos convocados bajo el mecanismo de puntos y porcentajes se encuentra el obtener menos de **37.5 puntos** en el rubro técnico.

Lo cual conlleva a esta autoridad a concluir que a las empresas inconformes se les dejó en **estado de indefensión** para impugnar adecuada y eficazmente las razones que restaron puntaje técnico en el rubro de materiales de su oferta.

No se desvirtúan las anteriores consideraciones con los argumentos hechos valer por la convocante al rendir informe circunstanciado de hechos (fojas 615 y 616, así como 618 a 621) en los que esencialmente aduce que el desechamiento de la propuesta de los inconformes se apegó a la convocatoria; al mecanismo de puntos y porcentajes; que el fallo controvertido cuenta con la motivación y sustentación respectiva, elaborándose de conformidad con los artículos 31 y 38 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que se desglosó el puntaje obtenido en cada uno de los subrubros por el inconforme, señalando que en ningún momento se dejó en estado de indefensión a las actoras toda vez que en el fallo se precisaron los insumos en los que se advirtió un precio por debajo del costo de mercado, además de que se indicó que ello se determinó con base en la investigación de mercado efectuada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Lo anterior en razón de que, como ya se dijo y quedó acreditado, la convocante fue omisa **en señalar en el fallo controvertido, cuáles fueron las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tomó en consideración** para determinar que los precios propuestos para los insumos *Programas y Licencias, Detectores de Humo, Unidades de Iluminación (lámparas de 205 y 100 W), Ductos, Conductores de Cobre y Equipos de Ventilación* se encuentran por debajo del precio del costo de mercado, en el caso al tenor de lo expresado por la convocante en el informe circunstanciado de hechos, ésta no informó **los datos arrojados de los estudios e investigaciones de mercado que sustentaron la determinación controvertida**, así como los motivos para determinar que el proponer un precio por debajo del costo de mercado afecta en la calidad del insumo propuesto, por lo que se reitera el motivo de inconformidad a estudio deviene **fundado**, al existir como ya se dijo una **deficiente motivación** en el incumplimiento imputado a la oferta de las accionantes que se analiza, pues no se exponen las razones por las que se afirma que los precios de los citados materiales se encuentran fuera de mercado (parámetro de comparación) ni el porqué ello incide en la calidad de los insumos propuestos por las inconformes.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCION GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 210/2011

-63-

Ahora bien en lo que respecta al señalamiento del consorcio adjudicado respecto a la calificación del subrubro de *Materiales* en el sentido de que (fojas 810 a 811, 815 y 816) la convocante **únicamente** estaba obligada a señalar, de conformidad con el artículo 39, fracción I, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas las *razones legales, técnicas y económicas* del desechamiento de la inconforme, y no constreñida a citar en el fallo el procedimiento de investigación de los costos de mercado vigentes, destacando que la autoridad sólo puede hacer lo que por ley le está permitido, por lo que sólo puede exponer, fundar y motivar los requisitos que señalan las normas y ninguno adicional, en el caso, debía sólo precisar en el fallo una relación de las propuestas desechadas en las que se señalaran las *razones legales, técnicas y económicas* del desechamiento de las propuestas.

Al respecto, se determina que dichas manifestaciones de las empresas tercero interesadas resultan **infundadas** en razón de que, como ya se dijo en el presente considerando, el fallo no solamente debe cumplir con los requisitos previstos en el artículo 39 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, entre los que se encuentran el precisado en su fracción I consistente en **expresar todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan la determinación de desechar una propuesta** sino que además le resulta aplicable supletoriamente la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ordenamiento legal que en su artículo 3, fracción V, señala claramente que **todos los actos administrativos**, como lo es el fallo de la licitación controvertida, deben estar **fundados y motivados**, en el caso, las causas por las cuales se consideró no otorgar ninguna puntuación en un rubro determinado, por lo que no hacerse así es claro que se deja a las inconformes en un *estado de indefensión e incertidumbre jurídica* al no conocer con puntualidad las razones particulares por las que la convocante negó dar puntuación a su propuesta bajo la consideración de que los precios de diversos materiales se encuentran fuera de mercado (parámetro de comparación) y que ello incide en la calidad de los insumos propuestos por las inconformes.

Situación la descrita que originó que las empresas inconformes no obtuvieran la calificación mínima requerida en convocatoria para la parte técnica; esto es **37.5 puntos** según se advierte de la base **DÉCIMO CUARTA, apartado b), numeral 10** de convocatoria.

En consecuencia, no se acredita por parte de las **empresas adjudicadas** que la propuesta de las empresas inconformes en el subrubro Materiales, en lo relativo a la consideración de que los precios de diversos suministros propuestos por las inconformes son inferiores a los del costo imperante en los mercados y que ese precio repercute en la calidad de los mismos, haya sido evaluada conforme a la normatividad de la materia.

No pasa desapercibido para esta autoridad que la convocante al rendir informe circunstanciado de hechos exhibe como *anexo 6* (fojas 129 a 305, carpeta 1, anexo informe) un **cuadro comparativo** de precios de los *materiales* relevantes tanto de la propuesta de las empresas actoras como del consorcio adjudicado en relación con las investigaciones y cotizaciones efectuadas por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y exhibe cotizaciones soporte del cuadro en cuestión, información a que también aluden las empresas tercero interesadas en su derecho de audiencia (foja 818).

Al respecto, se determina por esta autoridad que dichas manifestaciones y documentales no desvirtúan la ilegalidad del fallo impugnado en la parte que sea analizada, toda vez que pretenden mejorar la motivación del acto impugnado, lo cual jurídicamente es inadmisibles a la luz de diversas tesis del Poder Judicial de la Federación, aplicables por analogía al caso en concreto, que señalan que jurídicamente no está permitido a las áreas convocantes enmendar en sus respectivos informes las **consideraciones de hecho** que hubieren omitido al dictar el acto impugnado, ya que se dejaría a la accionante en completo estado de indefensión, pues se le privaría de la oportunidad de impugnar de manera adecuada **razonamientos que no conoce** y **que le deparan perjuicio**, lo que se sustenta en la Tesis de jurisprudencia No. 307, visible en la página No. 207 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, materia común, 1917-1995, que es del siguiente tenor:

“INFORME JUSTIFICADO. EN ÉL NO PUEDEN DARSE LOS FUNDAMENTOS DEL ACTO, SI NO SE DIERON AL DICTARLO.- No está permitido a las autoridades responsables corregir en su informe justificado la violación de la garantía constitucional en que hubieren incurrido al no



*citar en el mandamiento o resolución reclamados las disposiciones legales en que pudieran fundarse, **porque tal manera de proceder priva al afectado de la oportunidad de defenderse en forma adecuada.***"

Resulta igualmente aplicable por analogía la tesis siguiente:

“DEMANDA FISCAL, CONTESTACIÓN DE LA. EN ELLA NO PUEDEN AMPLIARSE NI MEJORARSE LOS FUNDAMENTOS DEL ACTO: Las resoluciones de las autoridades fiscales deben estar debidamente fundadas y motivadas, o sea que deben referirse a la norma legal en que se fundan y a la hipótesis normativa que aplican, pues el artículo 202, inciso b), del Código Fiscal de la Federación anterior(228, inciso b), del vigente), establece que es causa de anulación la omisión o incumplimiento de las formalidades que legalmente deba revestir la resolución impugnada, lo cual, por otra parte, está conforme con las garantías consagradas en el artículo 16 constitucional. En consecuencia, ***en la contestación de la demanda fiscal no es lícito ampliar ni mejorar la motivación y fundamentación dadas en la resolución impugnada, pues por una parte las resoluciones deben contener su propia fundamentación y, por otra, la parte actora no habrá podido conocer los fundamentos nuevos o mejorados, al formular su demanda fiscal, lo que la dejaría en estado de indefensión,*** y permitiría a las autoridades motivar y fundar su resolución con conocimiento de la manera como, correcta o incorrectamente, se la impugnó en el juicio. Y aunque pudiera decirse que la parte actora tiene derecho a ampliar su demanda cuando en la contestación a la misma se le dan a conocer los fundamentos de la resolución impugnada, lo cual ha sido ya expresamente admitido en el artículo 184 del Código Fiscal de la Federación vigente, debe considerarse que en todo caso se trata de un derecho del que el actor pueda hacer uso, pero sin que esté obligado a actuar en esa forma, cuando estime que le resulta procesalmente inconveniente. Aunque sí debe aclararse que cuando por falta de motivación o fundamentación adecuada, se declare la nulidad de una resolución, sin haber estudiado en cuanto al fondo la procedencia del cobro por no haberse expresado la motivación o fundamentación, deben dejarse a salvo los derechos que las autoridades puedan tener para dictar una nueva resolución que satisfaga los requisitos formales omitidos.”¹⁹ .

¹⁹ Tesis publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1995, Tomo III, Parte TCC, Tesis 838, Página 640, PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

En consecuencia, se reitera, la actuación de la convocante no se apegó a la normatividad de la materia.

Ahora bien, en relación con la línea de pensamiento que hasta ahora se estudia la inconforme aduce (fojas 018 a 020), medularmente que el precio de los materiales por sí mismo **no es un aspecto técnico a evaluar** y que tampoco es motivo de evaluación en el subrubro “*Materiales*” el personal para los trabajos eléctricos y ayudantes de redes, ya que afirma son cuestiones que van más allá de lo previsto en el “*Método de Evaluación MVP 01*” señalado en bases de licitación.

A fin de mejor proveer en el estudio del motivo de inconformidad que nos ocupa, resulta pertinente determinar en cuál documento de convocatoria se preveían los criterios de evaluación de propuestas y asignación de puntaje en cada uno de los rubros respectivos, así como señalar cuáles serían éstos para el caso del subrubro de “*Materiales*”, controvertido por las empresas inconformes.

Al efecto, dispone la convocatoria en la base **CUARTA**, párrafo primero, lo siguiente (fojas 620, carpeta 2, informe):

“ [...]”

ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO

CUARTA.- *Conforme a lo establecido en los artículos 38 de LA LEY y 63, fracción II de EL REGLAMENTO, LA CONVOCANTE, para determinar la solvencia de las proposiciones recibidas para su revisión detallada y evaluación, verificará que las proposiciones cumplan con los requisitos solicitados en LA CONVOCATORIA y aplicará el mecanismo de puntos, conforme a lo establecido en el “MÉTODO DE EVALUACIÓN DE PROPUESTAS POR EL MECANISMO DE PUNTOS FORMA MVP 01” y la “MATRIZ BASE DE PUNTOS FORMA 01” que forman parte de esta CONVOCATORIA a la licitación; los cuales contienen la calificación numérica que puede alcanzarse en los rubros y subrubros de las propuestas técnica y económica que integran la proposición de cada uno de LOS LICITANTES y la forma en que se deberá acreditar el cumplimiento de cada uno de los **rubros y subrubros** motivo de evaluación para obtener la puntuación indicada en cada uno de ellos, conforme a lo previsto en los lineamientos emitidos por LA SFP.*

[...]”

De la lectura al punto de convocatoria transcrito, se advierte con claridad que el mecanismo de puntos y porcentajes se aplicaría tomando en cuenta dos documentos, a



saber: el **“MÉTODO DE EVALUACIÓN DE PROPUESTAS POR EL MECANISMO DE PUNTOS FORMA MVP 01”** y la **“MATRIZ BASE DE PUNTOS FORMA 01”**, el primero desarrolla el método de evaluación de los rubros relativos a los requisitos solicitados, mientras que el segundo señala los puntos a otorgar en cada aspecto de la propuesta técnica. Veamos.

La **“MATRIZ BASE DE PUNTOS FORMA 01”**. de convocatoria prevé lo siguiente respecto del subrubro *“Materiales”*, lo siguiente (foja 687, carpeta 2, informe circunstanciado):

[...]

MATRIZ BASE DE PUNTOS FORMA 01

Distribución de Puntajes para Procesos de contratación de Obra con Categoría(s): COE

<i>Los Puntos serán distribuidos conforme a lo establecido por la convocante en la Base Cuarta de la convocatoria pública Internacional número LO-009000999-T91-2011 para la construcción de los trabajos que se licitan y sus anexos.</i>		
I. PROPUESTA TÉCNICA , se evaluarán por el mecanismo de puntos los rubros y subrubros siguientes:		<i>50 puntos, distribuidos en los Rubros y Subrubros como sigue:</i>
Rubros y Subrubros	Condición técnica requerida para obtener el puntaje	Puntos a distribuir
1.-RELATIVO A LA CALIDAD		18.00
a) Materiales	<u>Se otorgará este puntaje a EL LICITANTE, conforme a lo indicado en las bases de la licitación y el método de evaluación previsto en la FORMA MVP 01</u>	<u>2.00</u>

[...]

Por su parte el documento denominado **“MÉTODO DE EVALUACIÓN DE PROPUESTAS POR EL MECANISMO DE PUNTOS FORMA MVP 01”** se advierte que éste señala respecto al subrubro de *Materiales*, lo siguiente (foja 648, carpeta 2, informe):

[...]

EL PUNTAJE TOTAL POR OTORGAR EN CADA RUBRO DE EVALUACIÓN ES EL SEÑALADO (SIC) EN LA MATRIZ BASE DE PUNTOS FORMA 01 DE LA CONVOCATORIA Y LA FORMA DE ASIGNARLOS ES MEDIANTE EL MÉTODO SIGUIENTE:

I.-PROPUESTA TÉCNICA

1.-RUBRO RELATIVO A LA CALIDAD

a).- Materiales

1.-Evaluación y otorgamiento de puntos.	2.- Evidencia documental
<p>1.1).- Para la evaluación de este subrubro se revisará el programa de utilización de materiales propuesto por EL LICITANTE, para efectos de evaluación solo se verificarán los materiales más significativos.</p> <p>1.2).- Para otorgar a EL LICITANTE el puntaje indicado en la Matriz Base de Puntos FORMA 01, LA CONVOCANTE <u>verificará que los materiales propuestos para la ejecución de los trabajos que se licitan, sean los adecuados y necesarios.</u></p> <p>EL LICITANTE que cumpla con este requisito obtendrá el puntaje indicado en la Matriz Base de Puntos FORMA 01, EL LICITANTE que no cumpla este requisito obtendrá cero (0) puntos.</p>	<p>2.1).- Programa de utilización de materiales FORMATO PUM</p> <p>Si el formato no es llenado con la información solicitada por LA CONVOCANTE, o es ilegible no se considerará para el otorgamiento de puntaje.</p>

[...]"

Así las cosas, de las anteriores transcripciones de los formatos y anexos de convocatoria se puede arribar válidamente a las conclusiones siguientes:

- ❖ Dentro de los subrubros del aspecto de *CALIDAD* a evaluar en la propuesta técnica aparece el de *Materiales* al cual según la matriz de puntaje se le asignarían **2 (dos) puntos**.
- ❖ Para evaluar el subrubro de *Materiales* de cada propuesta la convocante revisaría los materiales más significativos de la obra conforme al **programa de utilización de materiales (Formato PUM) exhibido por cada licitante.**



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCION GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 210/2011

-69-

- ❖ La Convocante verificaría respecto de los materiales relevantes que éstos fueran **adecuados y necesarios** para la ejecución de los trabajos.

Una vez precisado lo anterior, se determina por esta autoridad que el argumento del consorcio inconforme relativo a que en la evaluación de los materiales al tenor del Formato **MVP 01** no es posible invocar o hacer referencia alguna a los precios de los insumos para evaluar si esto son o no adecuados o necesarios ya que el precio no es un indicador de calidad (fojas 018 a 020), que el mismo es ***fundado***, por las razones que a continuación se expresan.

En efecto, asiste la razón al inconforme en el sentido de que el **precio, por sí mismo sin estar ligado a ninguna otra condición**, no fue incluido como aspecto a evaluar en el Formato MVP 01 de convocatoria respecto del rubro “*Materiales*”, toda vez que como se advirtió con anterioridad en el presente considerando, de la revisión al referido formato se desprende que respecto de los materiales propuestos sólo se evaluarían si estos eran ***adecuados y necesarios para la obra licitada*** (foja 648, carpeta 2, informe).

Por tanto, las aseveraciones de la convocante en el fallo controvertido respecto al subrubro “*Materiales*” de la propuesta de las inconformes relativas a que (fojas 881 y 882, carpeta 2, informe): “*Propone suministro de Equipos por debajo del costo de mercado investigados (sic) por esta Secretaría*” y “*...Lo cual afecta considerablemente su propuesta económica, al proponer precios no remunerativos de diferentes conceptos que integran el catálogo de conceptos Forma E-7...*” resultan apreciaciones **ajenas** a la evaluación técnica de la propuesta de las inconformes que no guardan relación alguna con los **aspectos técnicos** a evaluar de los materiales, además de que, en todo caso, son consideraciones que se debieron haber emitido al evaluar la propuesta económica de las empresas inconformes, lo situación que no aconteció.

A mayor, debe señalarse por esta autoridad que el **aspecto técnico y el económico constituyen diversas partes de una propuesta, por lo que su evaluación debe ser realizada en forma separada**, ya que en el primer caso se evalúa la capacidad *en el más amplio sentido* de las licitantes para ejecutar los trabajos licitados, mientras que en el rubro económico se busca que los costos propuestos sean calculados según la modalidad de pago adoptada (precios unitarios o precio alzado) en convocatoria así como que los mismos sean acordes con los precios imperantes en el mercado y acordes con los trabajos que se pretenden realizar, fases de evaluación que se encuentran previstas tanto en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, su Reglamento así como en el “ACUERDO por el que se emiten diversos lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios y de obras públicas y servicios relacionados con las mismas” publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de septiembre de dos mil diez.

Finalmente a la luz de los términos en que se evaluaría y se asignaría al subrubro de *Materiales* precisados en el **“MÉTODO DE EVALUACIÓN DE PROPUESTAS POR EL MECANISMO DE PUNTOS FORMA MVP 01”** (foja 648, carpeta 2, informe), el argumento de las empresas actoras en el sentido de que en el referido subrubro no era dable evaluar la falta de personal para los trabajos eléctricos y ayudantes de redes, se determina como fundado, por la simple razón de que en el subrubro de *Materiales* controvertido, como ha quedado acreditado en el presente considerando, solamente se revisarían los **materiales más significativos a emplear en la obra licitada**, no la falta o insuficiencia de recursos humanos para ejecutar la obra licitada.

En consecuencia, al tenor de lo expuesto es claro que la actuación de la convocante, al haber incluido en las consideraciones en que se basó para evaluar el subrubro de Materiales, de la propuesta de las empresas actoras las relacionadas a que proponen suministro de equipos por debajo del costo de mercado, a la propuesta económica (formato E 7, catálogo de conceptos –presupuesto de obra) y a la falta de personal para los trabajos eléctricos y ayudantes de redes, no se ajustó a lo establecido para evaluar dicho subrubro en el anexo de bases denominado **“MÉTODO DE EVALUACIÓN DE PROPUESTAS POR EL MECANISMO DE PUNTOS FORMA MVP 01”** ello en relación con el primer párrafo de la base **CUARTA** de la convocatoria del concurso de que se trata, así como a los artículos 38, primer párrafo de la Ley de Obras Públicas y Servicios



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCION GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 210/2011

-71-

Relacionados con las Mismas en relación con el 63, en su fracción II, así como en sus párrafos segundo y tercero de de su Reglamento, en el sentido de que las convocantes deben ajustar su evaluación a las condiciones y requisitos fijados previamente en la convocatoria del concurso respectivo, a fin de preservar la certeza jurídica y la igualdad para todos los concursantes de las mismas. Dispone en lo que aquí interesa el referido artículo 38 de la Ley de la Materia, lo siguiente:

“Artículo 38. Las dependencias y entidades para hacer la evaluación de las proposiciones, deberán verificar que las mismas cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación...”

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis:

“LICITACIÓN PÚBLICA. PRINCIPIOS ESENCIALES QUE RIGEN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO RESPECTIVO. El procedimiento administrativo de licitación se rige por los siguientes principios esenciales: 1) Concurrencia, que asegura a la administración pública la participación de un mayor número de ofertas, lo cual permite tener posibilidades más amplias de selección y obtención de mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento y oportunidad, entre otras; **2) Igualdad, que es la posición que guardan los oferentes frente a la administración, así como la posición de cada uno de ellos frente a los demás;** 3) Publicidad, que implica la posibilidad de que los interesados conozcan todo lo relativo a la licitación correspondiente, desde el llamado a formular ofertas hasta sus etapas conclusivas; y, 4) Oposición o contradicción, que deriva del principio de debido proceso que implica la intervención de los interesados en las discusiones de controversia de intereses de dos o más particulares, facultándolos para impugnar las propuestas de los demás y, a su vez, para defender la propia.”²⁰

D) Motivo de inconformidad reseñado en el inciso a.4) del Considerando Sexto anterior, relativos al puntaje asignado a la propuesta técnica del consorcio

²⁰ Tesis emitida por el CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Registro No. 171993, Localización: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVI, Julio de 2007, Página: 2652, Tesis: I.4o.A.587 A, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa

inconforme en los subrubros “Experiencia y Especialidad subrubros a) y b) “ y “Cumplimiento de Contratos” subrubro a).

Aducen los inconformes que (fojas 032 a 034) en relación con las consideraciones dadas a conocer por la convocante en el acto de fallo controvertido referentes a los subrubros “Experiencia y Especialidad subrubros a) y b) “ y “Cumplimiento de Contratos” subrubro a). de la propuesta de sus representadas, en esencia, que la convocante **no señaló de manera precisa cuáles de todos los contratos** propuestos por las empresas ahora inconformes para demostrar experiencia y especialidad en la ejecución de los trabajos así como cumplimiento de los mismos, estimó no eran **idóneos** para obtener puntaje, siendo omisa también en precisar las razones y motivos que la llevaron a desestimar las constancias exhibidas por las ahora inconformes ya que en relación a ello en el fallo impugnado, únicamente se formularon afirmaciones genéricas sin señalar con precisión los datos en que se basó su determinación. Por tanto, argumentan, se les dejó en estado indefensión al no contar con todos los elementos necesarios para controvertir la determinación de la convocante de asignar bajo puntaje en los subrubros antes referidos. Al respecto, a fin de estudiar los planteamientos de las empresas inconformes resulta pertinente reproducir **en lo que aquí interesa** el fallo de la licitación impugnada así como sus anexos, en lo referente a los argumentos en los que se basó la convocante para asignar bajo puntaje a la propuesta del consorcio inconforme en los subrubros “Experiencia y Especialidad subrubros a) y b) “ y “Cumplimiento de Contratos” subrubro a):

FALLO DE LICITACIÓN (fojas 881 y 882 carpeta 2, anexo informe)

**“... LICITANTES DESECHADOS, MOTIVO Y FUNDAMENTO
GRUPO FORMADO POR:**

*ACS SERVICIOS, COMUNICACIONES Y ENERGÍA MÉXICO, S.A. DE C.V.,
COBRA INSTALACIONES Y SERVICIOS, S.A., IMESAPI, S.A. SOCIEDAD
IBÉRICA DE CONSTRUCCIONES ELÉCTRICAS, S.A. Y SOCIEDAD
INDUSTRIAL DE CONSTRUCCIONES ELÉCTRICAS, S.A. DE C.V.*

*Debido a que la sumatoria de puntos obtenidos en los rubros y subrubros
calificados en su propuesta técnica...no alcanzó el mínimo de **37.5 puntos**
solicitados.*

Lo anterior debido de que en los rubros relativos a: ...

**3.- LA EXPERIENCIA Y ESPECIALIDAD. SUBRUBROS A) Y B) Y
CUMPLIMIENTO DE OBRAS SUBRUBRO A), con la documentación**



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCION GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 210/2011

-73-

presentada de la categoría referente a **COE, subcategorías a), b) c) y d)**, sobre todo en las dos últimas obtuvo baja puntuación conforme al Método de Evaluación MVP 01 y Convocatoria a la Licitación, por las razones señaladas en los Anexos 1 al 6 del presente Fallo y que forman parte integrante del mismo.

[...]"

ANEXOS DEL FALLO DE LICITACIÓN (fojas 894, 896 y 898, carpeta 2, anexo informe)

"... FALLO ANEXO 3a...

...I. PROPUESTA TÉCNICA; 3.- RUBRO RELATIVO A LA EXPERIENCIA Y ESPECIALIDAD DEL LICITANTE, a) EXPERIENCIA PUNTOS A DISTRIBUIR (5)

...LICITANTE

GRUPO FORMADO POR ACS SERVICIOS, COMUNICACIONES Y ENERGÍA MÉXICO, S.A. DE C.V., COBRA INSTALACIONES Y SERVICIOS, S.A., IMESAPI, S.A. SOCIEDAD IBÉRICA DE CONSTRUCCIONES ELÉCTRICAS, S.A. Y SOCIEDAD INDUSTRIAL DE CONSTRUCCIONES ELÉCTRICAS, S.A. DE C.V.

...a) Experiencia total de puntos alcanzados (5 puntos)

4.30

...Motivo de incumplimiento en su caso

Conforme a lo señalado en la Base Quinta numeral 2 y el Método de Evaluación de Propuestas FORMA MVP 01 de la CONVOCATORIA:

EXPERIENCIA. Categoría COE Subcategorías a), b), c) y d). En los últimos 10 años

a). Propone 19 de obras de las cuales 4 no presenta el contrato, 2 están fuera de periodo (2000) y 3 no cumplen debido a que el monto del contrato es inferior al solicitado para esta subcategoría.

Las obras acreditadas son: 1 (2002), 1(2003), 2 (2005), 2 (2006), 1(2007), 2 (2009), y 1 (2010), Acredita 7 años.

b). Propone 12 obras de las cuales 7 no cumplen debido a que el monto del contrato es inferior al solicitado para esta subcategoría, y 1 no se encontró el contrato.

Las obras acreditadas son: 1 (2005), 2 (2006) y 1 (2008)= Acredita 3 años.

c) Propone 11 obras de las cuales 1 no se encontró el contrato, y 1 está fuera de periodo (2000).

Las obras acreditadas son: 1 (2003), 1 (2005), 1 (2006), 3 (2008), 2 (2009) y 1 (2010)= Acredita 6 años.

d) Propone 7 obras de las cuales 2 no cumplen debido a que el monto es inferior al solicitado para esta subcategoría y 1 no se encontró el contrato.

Las obras que acreditada son: 1 (2005), 1 (2006), y 2 (2009) = 3 años acreditados.

[...]"

“... FALLO ANEXO 3b...

...I. PROPUESTA TÉCNICA; 3.- RUBRO RELATIVO A LA EXPERIENCIA Y ESPECIALIDAD DEL LICITANTE, b) ESPECIALIDAD PUNTOS A DISTRIBUIR (10)

...LICITANTE

GRUPO FORMADO POR ACS SERVICIOS, COMUNICACIONES Y ENERGÍA MÉXICO, S.A. DE C.V., COBRA INSTALACIONES Y SERVICIOS, S.A., IMESAPI, S.A. SOCIEDAD IBÉRICA DE CONSTRUCCIONES ELÉCTRICAS, S.A. Y SOCIEDAD INDUSTRIAL DE CONSTRUCCIONES ELÉCTRICAS, S.A. DE C.V.

...a) Especialidad total de puntos alcanzados (10 puntos)

6.65

...Motivo de incumplimiento en su caso

Conforme a lo señalado en la Base Quinta numeral 2 y el Método de Evaluación de Propuestas FORMA MVP 01 de la CONVOCATORIA:

ESPECIALIDAD. Categoría COE Subcategorías a), b), c) y d). En los últimos 5 años

a). Propone 19 de obras de las cuales 4 no presenta el contrato, 8 están fuera de periodo (2000, 2002, 2003 y 2006) y 3 no cumplen debido a que el monto del contrato es inferior al solicitado para esta subcategoría.

Las obras acreditadas son: 1(2007), 2 (2009), y 1 (2010), Acredita 4 contratos.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCION GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 210/2011

-75-

b). Propone 12 obras de las cuales 7 no cumplen debido a que el monto del contrato es inferior al solicitado para esta subcategoría, y 1 no se encontró el contrato y 3 están fueran de periodo (2009 y 2010).

Las obras acreditadas son: 1 (2008)= Acredita 1 contrato.

c) Propone 11 obras de las cuales 1 no se encontró el contrato, y 4 están fuera de periodo (2000, 2003,2005 y 2006).

Las obras acreditadas son: 3 (2008), 2 (2009) y 1 (2010)= Acredita 6 contratos.

d) Propone 7 obras de las cuales 2 no cumplen debido a que el monto es inferior al solicitado para esta subcategoría, 1 no se encontró el contrato y 2 están fuera de periodo (2005 y 2006).

Las obras que acreditada son: 2 (2009) = Acredita 2 contratos.

[...]"

"... FALLO ANEXO 4...

...I. PROPUESTA TÉCNICA; 4.- RUBRO RELATIVO A CUMPLIMIENTO DE CONTRATOS, PUNTOS A DISTRIBUIR (5)

...LICITANTE

GRUPO FORMADO POR ACS SERVICIOS, COMUNICACIONES Y ENERGÍA MÉXICO, S.A. DE C.V., COBRA INSTALACIONES Y SERVICIOS, S.A., IMESAPI, S.A. SOCIEDAD IBÉRICA DE CONSTRUCCIONES ELÉCTRICAS, S.A. Y SOCIEDAD INDUSTRIAL DE CONSTRUCCIONES ELÉCTRICAS, S.A. DE C.V.

...a) Cumplimiento total de puntos alcanzados (5 puntos)

3.61

...Motivo de incumplimiento en su caso

Conforme a lo señalado en la Base Quinta numeral 2 y el Método de Evaluación de Propuestas FORMA MVP 01 de la CONVOCATORIA:

CUMPLIMIENTO. Categoría COE Subcategorías a), b), c) y d). En los últimos 5 años

a). *Propone 7 de obras de las cuales 1 no presenta el contrato, y 2 no cumplen debido a que el monto del contrato es inferior al solicitado para esta subcategoría.*

Las obras acreditadas son: 1(2007), 1 (2009), y 2 (2010), Acredita 4 contratos.

b). Propone 5 obras de las cuales 2 no cumplen debido a que el monto del contrato es inferior al solicitado para esta subcategoría.

Las obras acreditadas son: 1 (2007), (2008) y (2010)= Acredita 3 contratos.

c) Propone 3 obras de las cuales todas acreditan esta subcategoría.

Las obras acreditadas son: 1 (2007), 1 (2010) y 1 (2011)= Acredita 3 contratos.

d) Propone 5 obras de las cuales 2 no cumplen debido a que el monto del contrato es inferior al solicitado para esta subcategoría

Las obras que acreditada son: 1 (2007), 1 (2010) y 1 (2011)= Acredita 3 contratos.

[...]"

En ese orden de ideas, de la atenta lectura a las razones expuestas por la convocante para restar o no asignar puntaje a la propuesta del consorcio inconforme en los subrubros *Experiencia y Especialidad subrubros a) y b)* “ y “*Cumplimiento de Contratos*” subrubro a), se advierte por esta autoridad que la convocante **únicamente señaló el número de contratos** que en cada subcategoría estimó que no eran idóneos para solventar las exigencias previstas en convocatoria respecto de las documentales (contratos) que debían exhibir los licitantes, y señaló de manera parca las razones que en su juicio, sustentaron esa determinación, sin embargo no se desprende de dichas consideraciones que la convocante haya individualizado sus observaciones , esto es, **no señaló con precisión y claridad cuales de todos los contratos del universo de actos jurídicos propuestos** por las empresas inconformes se determinaron como no idóneos para obtener puntaje expresando en los anexos del fallo controvertido únicamente expresó **generalidades** respecto de los contratos evaluados al agruparlos por causa de incumplimiento **sin brindar datos que permitieran a los accionantes identificar con plena certeza cual acto jurídico estaba siendo desestimado para obtener puntaje.**

Aunado a lo anterior, debe señalarse por esta autoridad también, que la convocante **no hace el señalamiento expreso de las razones** que consideró para sostener que los contratos presentaban monto inferior al requerido en cada subcategoría.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCION GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 210/2011

-77-

Ahora bien, si como ya quedó acreditado con anterioridad en el presente Considerando, una de las causas de desechamiento previstas en convocatoria de la licitación de marras era el obtener menos de **37.5 puntos** en la evaluación técnica, es claro que la convocante tenía la obligación de **fundar** y **motivar** todas y cada una de las consideraciones en las que se sustentó la asignación de puntajes a la propuesta de las inconformes, en el caso, la relativa a lo subrubros *Experiencia y Especialidad subrubros a) y b)* “ y “*Cumplimiento de Contratos*” subrubro a), ello a efecto de que las empresas actoras estuvieran en la posibilidad de defender ,en su caso, el contenido de su propuesta y controvertir las determinaciones de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Por tanto, es **evidente** que en el caso que nos ocupa existe una **deficiente motivación** de las consideraciones en las que se basó la convocante para asignar bajo puntaje a la propuesta de las accionantes en el subrubro de *Experiencia y Especialidad subrubros a) y b)* “ y “*Cumplimiento de Contratos*” subrubro a), y que a la postre derivaron en la actualización de una de las causas de desechamiento respecto de la propuesta las empresas actoras, lo que contraviene los antes transcritos en el presente Considerando artículos 39, fracción I, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, 68 de su Reglamento, 3, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los artículos 31, fracción XXIII de la propia Ley de la materia; 63, fracción II y párrafos segundo y tercero, de su Reglamento, artículo noveno del “*ACUERDO por el que se emiten diversos lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios y de obras públicas y servicios relacionados con las mismas*” así como la base **DÉCIMO CUARTA, apartado b), numeral 10** de convocatoria, disposiciones en las que se establece que:

- 1) La convocante tendrá la obligación de darle a conocer a los licitantes cuyas propuestas resultan desechadas **todas las razones legales, técnicas y económicas** que tomó en consideración para determinar insolvente la propuesta,

- 2) Que los actos administrativos como el fallo deben fundarse y motivarse, y
- 3) Que entre las causas de desechamiento tratándose de concursos convocados bajo el mecanismo de puntos y porcentajes se encuentra el obtener menos de **37.5 puntos** en el rubro técnico.

Sirve de soporte a lo anterior las tesis de jurisprudencia de rubro **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN..”**²¹ y **“MOTIVACIÓN, CONCEPTO DE..”**²² transcritas con anterioridad en el Considerando de marras, en las cuales, los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, han señalado que por motivación deben entenderse **los razonamientos y circunstancias especiales por los que la autoridad considera que al caso concreto le es aplicable la norma legal invocada.**

No pasan desapercibidas para esta unidad administrativa las manifestaciones de la convocante formuladas al rendir informe circunstanciado de hechos en las que en esencia, afirma que (fojas 644 a 652) el consorcio inconforme con base en los requerimientos de la convocatoria en relación con el subrubro *Experiencia y Especialidad subrubros a) y b)* “*Cumplimiento de Contratos*” subrubro a), aunado al contenido de la propuesta que las mismas empresas actoras confeccionaron y entregaron, y tomando en consideración lo expresado en el fallo controvertido, perfectamente contaban con los elementos suficientes para conocer cuáles contratos fueron considerados como no idóneos en su oferta para obtener puntaje, por lo que es claro que estuvieron en aptitud de controvertir la asignación de puntaje que se efectuó en los referidos subrubros, afirmando asimismo que derivado de la impugnación que hacen las inconformes es claro que no conocen el contenido de la propuesta que presentaron al concurso de cuenta.

²¹ Tesis de No. Registro: 203,143, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, III, Marzo de 1996, Tesis: VI.2o. J/43, Página: 769, SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.”

²² No. Registro: 213,531, Materia(s) Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, XIII, Febrero de 1994, Tesis: Página: 357, SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. “



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCION GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 210/2011

-79-

Al respecto se pronuncia esta autoridad en el sentido de que dichas argumentaciones resultan **infundadas**, por la sencilla razón de que a los licitantes no se les puede imponer la obligación de hacer **deducciones u obtener conclusiones** respecto de cuales eran los documentos en los que se basó la convocante para asignar bajo puntaje en el fallo controvertido, y que a la postre implicó el desechamiento de su propuesta sino que es una **obligación ineludible** de la autoridad convocante de **motivar de forma exhaustiva sus determinaciones a fin de preservar el principio de legalidad en las mismas**, en el caso lo era el señalar con toda precisión *los datos de identificación de los contratos de la propuesta de las inconformes determinados como no aptos para obtener puntaje y de aquellos que no fueron exhibidos en la propuesta, así como las razones por las que se determinó que determinados contratos contaban con un monto distinto a los requeridos en la convocatoria concursal*. Ello máxime si como ya se dijo en el caso que nos ocupan en dichas consideraciones se basó la determinación de un puntaje que descalificó a una propuesta.

Igualmente resultan **infundados** los argumentos expresados por el consorcio tercero interesado en el sentido de que (fojas 811 a 815, y 820 a 824) en los que aduce medularmente que con base en el fallo controvertido aunado a las exigencias de convocatoria, las inconformes estaban en posibilidad de determinar cuáles contratos fueron los que se estimaron como no aptos para obtener puntaje en los subrubros *Experiencia y Especialidad subrubros a) y b)* “ y *“Cumplimiento de Contratos” subrubro a)*, aduciendo que el fallo impugnado esta fundado y motivado ya que se señalaron las razones técnicas que llevaron a la convocante a desestimar diversos contratos de la empresas inconformes, contrario a lo sostenido por las accionantes.

Lo anterior se afirma por esta resolutoria, toda vez que como ya quedó acreditado en el presente considerando, la convocante **no señaló los datos que permitieran identificar de manera plena** cuáles contratos del universo de los exhibidos por las empresas actoras fueron los que: **1)** no presentaron ejemplar del contrato, **2)** no eran acordes con el monto exigido en convocatoria y **3)** correspondían diferente periodo del requerido, ni señalaron las

razones para considerar que determinados contratos no se ajustaron al monto requerido en cada subcategoría, situaciones que provocaron un **estado de indefensión** del consorcio inconforme al constituir dichas omisiones en la base para la asignación de un bajo puntaje en los subrubros *Experiencia y Especialidad subrubros a) y b)* “ y “*Cumplimiento de Contratos*” *subrubro a)*, y que la postre contribuyeron al desechamiento de la propuesta presentada por los accionantes.

Se destaca que **la obligación ineludible de motivar el acto de fallo recae en las convocantes** de conformidad con el artículo 3, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria, en relación con el diverso artículo 39, fracción I, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, ello a fin de que el acto emitido **no sea obscuro e impreciso** y le permita a los licitantes desechados impugnar si esa fuera su decisión, el fallo de licitación.

E) Motivo de inconformidad reseñado en el inciso d) del Considerando Sexto anterior, relativo a la que la convocante desechó su propuesta a pesar de que era la económicamente más conveniente para el Estado.

Aducen las inconformes que (fojas 037 a 039) el desechamiento de su propuesta conlleva un perjuicio al Estado ya que su oferta fue descalificada ilegalmente a pesar de que ésta tuvo un costo de 350 millones de pesos menor al de la propuesta adjudicada, aspecto que debe considerarse para decretar la nulidad del fallo impugnado.

Al respecto se determina por esta autoridad que dicho argumento resulta **infundado**, en razón de que, la empresa accionante omite considerar que para adjudicar una obra como la licitada en el caso que nos ocupa, si bien es importante el **precio propuesto por cada uno de los participantes**, dicho aspecto a evaluar tiene un carácter meramente secundario, toda vez que no adquiere relevancia sino hasta que se practicó la evaluación a detalle de cada una de las propuestas presentadas y que la misma haya obtenido el **puntaje técnico mínimo** que le permitiera acceder a la fase de evaluación económica tal y como se consigna en la base **CUARTA** de la convocatoria en sus párrafos primero y segundo que a la letra dicen (foja 640, carpeta 2, informe circunstanciado):



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCION GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 210/2011

-81-

“... ”

ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO

CUARTA.- Conforme a lo establecido en los artículos 38 de LA LEY y 63, fracción II de EL REGLAMENTO, LA CONVOCANTE, para determinar la solvencia de las proposiciones recibidas para su revisión detallada y evaluación, verificará que las proposiciones cumplan con los requisitos solicitados en LA CONVOCATORIA y aplicará el mecanismo de puntos, conforme a lo establecido en el “MÉTODO DE EVALUACIÓN DE PROPUESTAS POR EL MECANISMO DE PUNTOS **FORMA MVP 01**” y la “MATRIZ BASE DE PUNTOS **FORMA 01**” que forman parte de esta CONVOCATORIA a la licitación; los cuales contienen la calificación numérica que puede alcanzarse en los **rubros y subrubros** de las propuestas técnica y económica que integran la proposición de cada uno de LOS LICITANTES y la forma en que se deberá acreditar el cumplimiento de cada uno de los **rubros y subrubros** motivo de evaluación para obtener la puntuación indicada en cada uno de ellos, conforme a lo previsto en los lineamientos emitidos por LA SFP.

El LICITANTE deberá obtener en su propuesta técnica un mínimo de 37.5 puntos para que sea objeto de evaluación su propuesta económica, conforme a lo establecido en el primer párrafo de la fracción II del artículo 63 de EL REGLAMENTO y en los lineamientos emitidos por LA SFP.

Por su parte el documento de convocatoria **“MÉTODO DE EVALUACIÓN DE PROPUESTAS POR EL MECANISMO DE PUNTOS FORMA MVP 01”** en concordancia con la referida **Base Cuarta** de convocatoria, establece que la evaluación económica será aplicada únicamente a las propuestas consideradas solventes técnicamente porque cumplieron con el puntaje mínimo de **37.5 puntos** establecido en el pliego de condiciones del concurso de marras. Señala en lo que interesa al citada **FORMA MVP 01**, lo siguiente (foja 664, carpeta 2, informe):

“[...]

Conforme a lo establecido en el Término Noveno, Artículo Segundo, Sección Tercera del Acuerdo por el que se emiten diversos Lineamientos en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios y de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 9 de septiembre de 2010, así como lo establecido en la Base Cuarta de LA CONVOCATORIA. Los **puntos a obtener en la propuesta técnica para ser considerada**

solvente y, por tanto, no ser desechada, será de cuando menos 37.5 de los 50 máximos que se pueden obtener en su evaluación.

II.-PROPUESTA ECONÓMICA

5.-RUBRO RELATIVO AL PRECIO

1.-Evaluación y otorgamiento de puntos.	2.- Evidencia documental
<p>1.1).- Para la evaluación de este rubro LA CONVOCANTE revisará las <u>propuestas económicas determinada(s) solvente(s) en la evaluación de Propuesta(s) Técnica(s)</u>; excluyendo del precio ofertado el impuesto al valor agregado.</p> <p>1.2.- Se otorgará a EL LICITANTE el puntaje indicado en la Matriz Base de Puntos FORMA 01, que presente la propuesta económica que resulte ser la más baja de las técnicamente aceptadas y que sus análisis, calculo e integración de sus precios relevantes señalados en LA CONVOCATORIA, se hayan estructurado adecuadamente [...]"</p>	<p>2.1).- Proposición económica de EL LICITANTE(S)</p>

[...]"

En esa tesitura es válido concluir que para adjudicar una obra como la licitada en el caso que nos ocupa, si bien es importante el **precio propuesto por cada uno de los participantes así como los unitarios correspondientes**, dichos aspectos a evaluar tienen un carácter meramente secundario, toda vez que no adquieren relevancia sino hasta que se practicó la evaluación a detalle de cada una de las propuestas presentadas y que de la misma, hayan resultado al menos **dos propuestas solventes que hayan cumplido todos y cada uno de los requisitos legales y técnicos establecidos en convocatoria**, y se proceda a determinar a cuál de ellas se le adjudica la obra convocada, en el caso que nos ocupa mediante el **sistema de puntos o porcentajes**, de conformidad con lo previsto en los artículos 38 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y 67 de su Reglamento.

Por tanto, al tenor de lo antes expuesto así como de lo expresado en los **apartados A), B) C) y D) del presente considerando**, se determina que la pretensión de las inconformes en el motivo de inconformidad a estudio de que se analice el costo total de la obra ofertado y se determine como la mejor oferta económica se reitera deviene **infundado** en razón de que en **primer término** la convocante deberá reponer la parte correspondiente a la



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCION GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 210/2011

-83-

evaluación de la propuesta técnica de las empresas inconformes, a fin de que determine si fuere el caso, si la propuesta alcanza el puntaje técnico mínimo y sólo hasta entonces en **segundo término** si se determinara solvente la propuesta técnica, la convocante entraría al análisis de los precios unitarios y total de la obra propuesto por las empresas inconformes y en general de su propuesta económica.

F) Motivo de inconformidad reseñado en el inciso c) del Considerando Sexto anterior, relativo a la indebida fundamentación del fallo controvertido al invocar la base Décimo Cuarta de la convocatoria numeral 13.

Aduce el consorcio inconforme (fojas 012, y 036 a 037) que la convocante fundó el desechamiento de su propuesta técnica en una causal de tipo económico a saber la prevista en el **numeral 13 de la BASE DÉCIMO CUARTA** de convocatoria, por lo que dicha determinación es incongruente.

Sobre el particular se determina por esta autoridad que dicho argumento resulta **fundado** al tenor de las consideraciones siguientes.

A fin de estudiar de mejor forma el agravio planteado se reproduce en lo conducente el fallo controvertido (fojas 881 y 884, carpeta 2, informe):

**“... LICITANTES DESECHADOS, MOTIVO Y FUNDAMENTO
GRUPO FORMADO POR:**

*ACS SERVICIOS, COMUNICACIONES Y ENERGÍA MÉXICO, S.A. DE C.V.,
COBRA INSTALACIONES Y SERVICIOS, S.A., IMESAPI, S.A. SOCIEDAD
IBÉRICA DE CONSTRUCCIONES ELÉCTRICAS, S.A. Y SOCIEDAD
INDUSTRIAL DE CONSTRUCCIONES ELÉCTRICAS, S.A. DE C.V.*

*Debido a que la sumatoria de puntos obtenidos en los rubros y subrubros
calificados en su propuesta técnica...no alcanzó el mínimo de **37.5 puntos**
solicitados.*

*...Todo lo anterior dio como resultado que la puntuación obtenida fuera baja y por lo tanto su propuesta técnica no alcanzó el mínimo de **37.5 puntos** que se requieren para determinarla como solvente y en consecuencia, considerarla susceptible de su evaluación económica.*

*Causales de desechamiento previstas en los puntos 10 y 13 de la base **Décima Cuarta de la CONVOCATORIA** esta licitación....*

De la simple lectura a lo antes transcrito se advierte que tal y como los inconformes aducen, al convocante fundó su desechamiento entre otros, en el numeral **13 de la base Décima Cuarta de la CONVOCATORIA**.

Ahora bien, es pertinente señalar que la base **BASE DÉCIMO CUARTA** de convocatoria, dispone en su numeral **13** lo siguiente (foja 641, carpeta 2, informe):

“ [...]

DÉCIMA CUARTA.- *Causas expresas de desechamiento de las proposiciones que afectan directamente la solvencia de las mismas.*

LA CONVOCANTE hará constar durante el acto de presentación y apertura de proposiciones, cuales contienen la documentación solicitada en LA CONVOCATORIA.

LA CONVOCANTE, sin perjuicio de la aceptación de los documentos y que los reciba para su evaluación, podrá desechar aquella proposición que:

SE CONSIDERAN CAUSAS PARA EL DESECHAMIENTO DE LAS PROPOSICIONES LAS SIGUIENTES:

B).-CAUSALES DE DESECHAMIENTO TÉCNICAS Y ECONÓMICAS

[...]

13.-Que los precios unitarios propuestos por EL LICITANTE, no sean acordes con las condiciones vigentes en el mercado internacional, nacional o de la zona o región en donde se ejecutarán los trabajos, individualmente o conformando la propuesta total; cuando su incumplimiento afecte la solvencia de la proposición.

[...]”

Así las cosas de mera revisión a la causa de desechamiento que nos ocupa es evidente que la misma al versar sobre **la estructuración de precios unitarios**, corresponde a la fase de evaluación económica y no a la técnica como acertadamente apuntan las



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCION GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 210/2011

-85-

inconformes, máxime si se toma en consideración que el propio documento **MÉTODO DE EVALUACIÓN DE PROPUESTAS POR EL MECANISMO DE PUNTOS FORMA MVP 01**” (foja 664, carpeta 2, informe), señala en su apartado II “Propuesta Económica”, numeral 5.- *Rubro relativo al precio* reproducido en el apartado **E)** del presente Considerando, que antes de proceder a la asignación de puntaje se revisará la adecuada estructuración de precios unitarios de la propuesta del inconforme.

En consecuencia, esta autoridad concluye que la convocante fundó indebidamente la descalificación de la propuesta del accionante en el numeral **13 de la base Décima Cuarta de la CONVOCATORIA.**

OCTAVO. Pronunciamiento respecto del derecho de audiencia. Por lo que toca al derecho de audiencia desahogado por los licitantes adjudicados **AERONAVAL DE CONSTRUCCIONES E INSTALACIONES, S.A.U., GTT INGENIERÍA Y TRATAMIENTOS DE AGUA, S.A., INGENIERÍA Y SERVICIOS ADM, S.A. DE C.V. y CONSTRUCTORA, ARRENDADORA Y MATERIALES, S.A. DE C.V.** mediante escrito recibido en esta unidad administrativa el cinco de septiembre de dos mil once (fojas 777 a 829), esta autoridad hace las siguientes precisiones.

❖ Por lo que se refiere a los argumentos de las empresas tercero interesadas relativos a las cuestiones de personalidad planteadas en contra de los representantes de las empresas **ACS SERVICIOS DE MÉXICO, S.A. DE C.V., COBRA INSTALACIONES Y SERVICIOS, S.A.** así como de **IMESAPI, S.A. DE C.V.**, deberá de estarse a lo señalado al respecto en el Considerando **Cuarto** de la presente resolución , en razón de que en dicho apartado esta autoridad atendió su impugnación a la representación de las referidas personas morales.

❖ Respecto a los argumentos encaminados a desvirtuar los motivos de inconformidad planteados por las empresas actoras y que fueron sintetizados bajos los incisos **a.1), b.1) y**

a.4) en el Considerando Sexto de la presente resolución relacionados con la evaluación de los subrubros “*Materiales*” y *Experiencia y Especialidad subrubros a) y b)* “ y “*Cumplimiento de Contratos*” subrubro a) de la propuesta de las accionantes, las empresas adjudicadas deberán estarse a las consideraciones que sobre el respecto esta autoridad formuló en los apartados **C)** y **D)** del Considerando Séptimo de la presente resolución sobre el particular, debiendo reiterar que los argumentos de las empresas adjudicadas no acreditan de forma alguna que la oferta del consorcio inconforme haya sido evaluada en dichos rubros conforme a la normatividad de la materia y la convocatoria de licitación controvertida toda vez que se demostró que la convocante fundó **deficientemente** los incumplimientos imputados a la oferta de las inconformes en dichos rubros además de que introdujo equívocamente consideraciones económicas a la evaluación técnica de la propuesta de las inconformes.

❖ Por lo que toca al agravio de las inconformes sintetizado en el inciso **c)** en el Considerando Sexto de la resolución de marras, relativo a la indebida fundamentación de su desechamiento al invocar la convocante una causa de desechamiento de tipo económico, se determina por esta autoridad que de la revisión al recurso que nos ocupa, las empresas ganadoras no formularon razonamiento alguno que permitiera a esta autoridad arribar a la conclusión de que el **numeral 13 de la Base Décimo Cuarta** de convocatoria era aplicable a la evaluación técnica de la propuesta de las inconformes, por ende, no desvirtúa las consideraciones de esta autoridad formuladas en el apartado **F)** del del Considerando Séptimo de la presente resolución sobre el particular.

Finalmente por lo que se refiere a los argumentos de las empresas tercero interesadas relativos a los motivos de inconformidad planteados por los accionantes en relación con lo ilegal de la evaluación practicada a su propuesta en los subrubros “*Procedimiento constructivo*” y “*Programas*” así como al hecho de que fue descalificada la oferta a pesar de que era más económica, los cuales se sintetizaron bajos los incisos **a.2), b.2), a.3), b.3) y d)** en el Considerando Sexto de la presente resolución, se determina por esta autoridad que no es necesario emitir pronunciamiento alguno sobre los planteamientos de las empresas tercero ganadoras sobre particular toda vez que dichos motivos de inconformidad se determinaron **infundados** al tenor de las consideraciones expresadas en los apartados **A), B) y E)** del Considerando **Séptimo** de la resolución de mérito.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCION GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 210/2011

-87-

NOVENO. Pronunciamiento respecto a los alegatos de las partes. Respecto a los **ALEGATOS** concedidos a las empresas inconformes, mediante proveído **115.5.1840** de **seis de septiembre de dos mil once**, esta autoridad señala que dicho plazo feneció sin que hayan ejercido tal derecho, a pesar de que dicho proveído les fue notificado por rotulón el **siete de septiembre del dos mil once**, corriendo el plazo para tales efectos del **ocho al doce de septiembre agosto de dos mil once**.

Por otra parte, por lo que se refiere a los alegatos formulados por el consorcio adjudicado en el asunto de cuenta mediante escrito recibido en esta Dirección General el **doce de septiembre del dos mil once** (fojas 942 a 973), se determina por esta autoridad que los mismos no desvirtúan el sentido de la presente resolución en razón de que no acreditan:

1. La falta de personalidad de los representantes de las empresas **ACS SERVICIOS DE MÉXICO, S.A. DE C.V., COBRA INSTALACIONES Y SERVICIOS, S.A.** así como de **IMESAPI, S.A. DE C.V.**, ya que se basan en la misma lógica y argumentos que ya fueron atendidos por esta autoridad en el Considerando **CUARTO** de la presente resolución, debiendo estarse a lo determinado por esta autoridad en dicho considerando.
2. Que la actuación de la convocante referente a la evaluación de la propuesta de las empresas inconformes respecto a los subrubros *Materiales y Experiencia y Especialidad subrubros a) y b) “ y “Cumplimiento de Contratos” subrubro a)* se haya efectuado conforme a derecho, toda vez que no desvirtúan el hecho de que la convocante **no motivó** conforme a lo exigido en la normatividad de la materia las consideraciones en las que se basó para negar puntaje a la propuesta de las actoras, situación que fue estudiada por esta autoridad en los apartados **C) y D)** del Considerando

Séptimo de la presente resolución, por lo que deberán estarse las ganadoras a lo ahí determinado.

3. Que el **numeral 13 de la Base Décimo Cuarta** de convocatoria fuere aplicable a la evaluación técnica de la propuesta de las inconformes, debiendo estarse las adjudicadas a lo razonado en el apartado **F)** del Considerando Séptimo de la presente resolución.

Por lo que se refiere al resto de los alegatos expresados en el ocurso a estudio por las tercero interesadas, relativos a los motivos de inconformidad planteados por los accionantes en relación con lo ilegal de la evaluación practicada a su propuesta en los subrubros "*Procedimiento constructivo*" y "*Programas*" así como al hecho de que fue descalificada la oferta a pesar de que era más económica que la ganadora, los cuales se sintetizaron bajos los incisos **a.2), b.2), a.3), b.3) y d)** en el Considerando Sexto de la presente resolución, se determina por esta autoridad que no es necesario emitir pronunciamiento alguno sobre particular toda vez que dichos motivos de inconformidad se determinaron **infundados** al tenor de las consideraciones expresadas en los apartados **A), B) y E)** del Considerando **Séptimo** de la resolución de mérito.

En consecuencia, se reitera que la actuación de la convocante al evaluar la oferta de las empresas inconformes no se apegó en su totalidad a la normatividad de la materia.

DÉCIMO.- Valoración de Pruebas. La presente resolución se sustentó en las probanzas documentales y presuncional legal y humana, ofrecidas por la empresa accionante en su escrito de impugnación, respecto de las cuales, con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se les otorga valor probatorio en cuanto a la existencia de su contenido, respecto de las cuales acreditaron que la evaluación de los subrubros "*Materiales*" y "*Experiencia y Especialidad subrubros a) y b)*" y "*Cumplimiento de Contratos*" subrubro a) no se apegó a derecho y que la convocante basó su desechamiento técnico en una causal económica sin embargo las mismas resultan **insuficientes** para acreditar que la actuación de la convocante contravino la normatividad de la materia respecto de la evaluación de su propuesta en los subrubros "*Procedimiento constructivo*" y "*Programas*" así como al hecho



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCION GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 210/2011

-89-

de que fue descalificada la oferta a pesar de que era más económica que la ganadora, ello al tenor de los razonamientos lógico jurídicos expuestos en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución, probanzas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 79, 129, 130, 133, 190 y 191 y demás relativos y aplicables del Código citado.

También se sustentó la resolución que nos ocupa en las documentales exhibidas el **veintidós de agosto del dos mil once** por la convocante al rendir informe circunstanciado así como en las documentales y presuncional legal y humana ofrecidas por las empresas adjudicadas al desahogar el derecho de audiencia que les fue otorgado, probanzas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, respecto de las cuales, con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se les otorga valor probatorio en cuanto a su contenido, sin embargo no acreditaron que la actuación de la convocante se haya pegado a derecho al evaluar los subrubros "*Materiales*" y *Experiencia y Especialidad subrubros a) y b)* " y "*Cumplimiento de Contratos*" subrubro a) de la propuesta de las inconformes al tenor de los razonamientos lógico jurídicos expuestos en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

UNDÉCIMO.- Declaración de nulidad y directrices para cumplimiento de la resolución. Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en el artículo 15, primer párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que establece que los actos, contratos y convenios que las dependencias y entidades realicen o celebren en contravención a lo dispuesto por esta Ley, serán nulos previa determinación de la autoridad competente, **se decreta la nulidad del fallo** de la licitación pública internacional **No. LO-009000999-T91-2011.**

En consecuencia, con fundamento en el artículo 92, fracción V, de la Ley de la Materia, deben reponerse los actos declarados nulos, conforme a las siguientes **directrices**:

A) Dejar insubsistente el acto controvertido, a saber el acto de fallo del diecinueve de julio del dos mil once, **únicamente** por lo que se refiere a la evaluación técnica de los subrubros “*Materiales*” así como “*Experiencia y Especialidad subrubros a) y b)*” y “*Cumplimiento de Contratos*” subrubro a) de la propuesta de las empresas actoras.

B) Dictar un nuevo fallo, en el que se **evalué nuevamente** la oferta técnica de las empresas accionantes **únicamente** respecto de los subrubros *Materiales* así como “*Experiencia y Especialidad subrubros a) y b)*” y “*Cumplimiento de Contratos*” subrubro a) tomando en consideración los requisitos de participación establecidos en convocatoria y junta de aclaraciones, así como los razonamientos expuestos en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución, debiendo **fundar y motivar**, la determinación de adjudicar o desechar la propuesta y hacerlo del conocimiento de los licitantes, conforme a la normatividad de la materia.

De conformidad con el artículo 93 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se concede a la convocante un plazo de **seis días hábiles** para efecto de que dé cumplimiento a la presente resolución, y remita a esta unidad administrativa las constancias que lo acrediten.

Respecto del contrato derivado del fallo declarado nulo la convocante deberá tomar en consideración lo dispuesto por el artículo 60, párrafo segundo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas en relación con el diverso 93, último párrafo de la Ley de la materia, así como los artículos 150 a 153 de su Reglamento, lo que se deja baja su más estricta responsabilidad.

Por lo tanto, con fundamento en todos y cada uno de los preceptos jurídicos invocados, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Es **fundada** la inconformidad descrita en el resultando “PRIMERO” de la presente resolución.

Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
LIC. LUIS MIGUEL DOMINGUEZ LOPEZ

Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
LIC. VICTOR MANUEL MARTINEZ GARCIA.

PARA: C. GUSTAVO ADOLFO FERNÁNDEZ TRESGALLO.- REPRESENTANTE COMÚN DE ACS SERVICIOS, COMUNICACIONES Y ENERGÍA MÉXICO, S.A. DE C.V., COBRA INSTLACIONES Y SERVICIOS, SOCIEDAD IBÉRICA DE CONSTRUCCIONES ELÉCTRICAS, S.A., SOCIEDAD INDUSTRIAL DE CONSTRUCCIONES ELÉCTRICAS, S.A. DE C.V. y IMESAPI, S.A.-

Autorizados: [Redacted]

C. AGUSTÍN TEJEDOR URETA.- AERONAVAL DE CONSTRUCCIONES E INSTALACIONES, S.A.U., GTT INGENIERÍA Y TRATAMIENTOS DE AGUA, S.A., INGENIERÍA Y SERVICIOS ADM, S.A. DE C.V. y CONSTRUCTORA, ARRENDADORA Y MATERIALES, S.A. DE C.V.

Autorizados: [Redacted]

ING. SALVADOR FERNÁNDEZ AYALA.- DIRECTOR DE OBRAS DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES.- Insurgentes Sur, número 1089, quinto piso, Ala Poniente, Colonia Noche Buena, Delegación Benito Juárez; México, Distrito Federal.

LIC. OCTAVIO ROBERTO CASA MADRID MATA. TITULAR DEL ÁREA DE RESPONSABILIDADES DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES. Avenida Universidad y Xola, Cuerpo A, primer piso, Ala Poniente, Colonia Narvarte, Delegación Benito Juárez, C.P. 03020, México, Distrito Federal. Teléfono: 57 23 93 74.

VMMG
En términos de lo previsto en los artículos 13 y18 en lo relativo a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión se suprimió la información considerada como reservada o confidencial en concordancia con el ordenamiento citado